



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

“LA NECESARIA REGULACIÓN DE LA FIGURA DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL DENTRO DE LA SEGUNDA INSTANCIA, DERIVADA DE LA AFECTACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO O SENTENCIADO COMO CONSECUENCIA DE LA NO APLICACIÓN DE ESTA CONFORME A LOS FINES QUE FUE CREADA Y SUS REPERCUSIONES EN EL DEBIDO PROCESO AL SER DECRETADA DE OFICIO”.

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO.**

P R E S E N T A:

OSCAR ALONSO ENRIQUEZ.

ASESORA: LIC. SUSANA RUIZ CÁRDENAS.



CIUDAD UNIVERSITARIA, 2008

A mi Alma Mater, La Universidad Nacional Autónoma de México por permitirme ser parte de ella.

A la Facultad de Derecho por encontrar en ella, mi verdadera vocación.

A mi asesora, Licenciada SUSANA RUIZ CÁRDENAS, luchadora incansable del derecho, quien es mi amiga, maestra, para que siempre perdure nuestra amistad, gracias por su tolerancia.

A mi Maestro y Director del Seminario de derecho penal, Licenciado LIC. JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA, por su sabia comprensión.

Al Licenciado JOSE FRANCISCO
MORALES RIOS, por compartirme sus
conocimientos como maestro y como Juzgador.

A todos los maestros, que durante toda la
carrera me dieron su enseñanza.

A mi sínodo.

Agradecimientos:

Le doy Gracias a Dios y al universo, por darme todo lo que tengo y por cuidarme siempre, porque no hay errores solo experiencias.

A mi Mami, porque siempre has estado a mi lado y creíste en mi. Gracias Tere por todo tu amor.

A mi papi, por ser como eres, porque siempre has sido un ejemplo para mí, por tus consejos y cariño, por enseñarme lo dura que puede ser la vida, pero también lo bella que puede ser. Gracias Arnulfo por tu apoyo.

A mi hermano, por su apoyo y comprensión incondicional, por estar siempre en las buenas y en las malas. Gracias Hugo. Por conocernos en esta vida, espero verte en muchas otras.

A mi hermana, quien fue mi compañera los primeros años de mi vida, por su sinceridad. Gracias Jessi. Unamos fuerzas.

A mis madres espirituales, por darme la fuerza que requiere el alma, para seguir luchando en esta hermosa vida, Gracias Alicia y Graciela. Por ser mis ángeles encarnados.

A mis amigos y amigas, también a todo aquel que hizo posible este sueño anhelado.

ÍNDICE.-

LA NECESARIA REGULACIÓN DE LA FIGURA DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL DENTRO DE LA SEGUNDA INSTANCIA, DERIVADA DE LA AFECTACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO O SENTENCIADO COMO CONSECUENCIA DE LA NO APLICACIÓN DE ESTA CONFORME A LOS FINES QUE FUE CREADA Y SUS REPERCUSIONES EN EL DEBIDO PROCESO AL SER DECRETADA DE OFICIO.

INTRODUCCIÓN.....I

CAPÍTULO I.-

1.1.- ORÍGENES Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA IMPUGNACIÓN, DE LA APELACIÓN O SEGUNDA INSTANCIA.....	1
1.2.- CONCEPTO DE RECURSO.....	22
1.3.- CONCEPTO DE APELACIÓN.....	23
1.4.- CONCEPTO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y CARACTERÍSTICAS.....	23

CAPÍTULO II.-

2.1.- LA APELACIÓN COMO RECURSO.....	26
2.2.- LA DENEGADA APELACIÓN.....	31
2.3.- LA QUEJA.....	35
2.4.- LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.....	38
2.5.- RESTRICCIONES EN EL RECURSO DE APELACIÓN.....	42
2.6.- TIPOS DE RESOLUCIONES APELABLES.....	43
2.7.- OBJETO Y FIN DE LA APELACIÓN.....	48
2.8.- CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS.....	50

CAPÍTULO III.-

3.1.- LEGITIMACIÓN JURÍDICA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.....	59
3.2.- EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE.....	59

3.3.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL.....	62
3.4.- LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	64
3.5.- CALIFICACIÓN DEL GRADO.....	65
3.6.- CONCEPTO DE AGRAVIO.....	68
3.7.- INTERPOSICIÓN, OMISIÓN DE AGRAVIOS Y SUPLENCIA DE LA QUEJA.....	69
3.8.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.....	75
3.9.- LA AUDIENCIA DE VISTA Y PRONUNCIACIÓN DE RESOLUCIÓN y POSIBLES RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL RECURSO DE APELACIÓN..	79
3.10.- ALCANCE EXTENSIVO DE LA APELACIÓN.....	83

CAPÍTULO IV.-

4.1.- REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	88
4.2.- SUPUESTOS DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y EN MATERIA FEDERAL.....	96
4.3.- FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y EL DEBIDO PROCESO.....	107
4.4.- AFECTACIÓN JURÍDICA Y CONSECUENCIAS DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS PROCESADOS O SENTENCIADOS.....	112
CONCLUSIONES.....	117
PROPUESTA.....	124
BIBLIOGRAFÍA.....	126

INTRODUCCIÓN.-

La finalidad del tema de tesis es para ampliar el panorama de todos los estudiosos del derecho penal, los que imparten justicia penal, los abogados postulantes en la materia y de cualquier persona interesada en el tema.

Cabe hacer mención que el hablar de un recurso es volver analizar algo que ya fue dado un punto de vista, o es ponerse alerta para reflexionar y ver si tiene razón alguien.

Es menester destacar que en la antigüedad el poder absoluto entendiéndose por este la política, la impartición de justicia, y todo lo que conllevaba ser el que mandaba totalmente en un pueblo lo era el monarca o el rey, quien detentaba el poder a través de un derecho divino, poder que se heredaba generación tras generación y que nadie más podía acceder a el, teniendo estas facultades el rey, conllevaba que el mismo conociera y resolviera los asuntos jurídicos que derivaban de un poder político, sin que nadie tuviera derecho a contradecir o revocar su decisión.

Posteriormente con el paso del tiempo y al crecer la población el rey o el monarca ya no podían ocuparse de todos los asuntos del pueblo por ser demasiados, empezando a delegar funciones en otras personas logrando que estas impartieran justicia por el rey pero sin el desconocimiento de los asuntos, de tal manera, cuando había una decisión jurídica tomada en contra de los intereses del soberano, esta se tenía que cambiar surgiendo diversos recursos.

II

Se tiene que destacar que los recursos y en especial el recurso de apelación tiene su origen en el Derecho Romano, pues su organización era de carácter jurisdiccional, no pudiéndose dar en pueblos con organizaciones monocráticos que asumían todos los poderes del Estado o con reglas de organización basadas en la divinidad.

En Roma con la provocación surge el antecedente del recurso de apelación, siendo la provocación empleada por quien perteneciera a los comicios y a quien se le debería de reconocer el privilegio para ello, sin que las mujeres lo pudieran hacer valer, haciéndose valer dicho recurso solamente contra el círculo de las funciones de la Ciudad, con la excepción de los fallos emitidos por el dictador.

Muchos años más tarde en el Derecho Español al llegar a colonizar a Tenochtitlán, con trescientos años de dominación se tiene como antecedente las Siete Partidas de Alfonso X, no había recurso expreso pero había la posibilidad de acudir a un Juez enviado por el rey para que revisara la sentencia dictada, también se contemplaba en el Ordenamiento de Alcalá en el Título XIII las alzadas y la nulidad de la sentencia, en el Ordenamiento de Castilla se utilizó por primera vez el nombre de Apelación, posteriormente en la Novísima Recopilación incluye veinticuatro leyes a las apelaciones.

Por lo que dichas leyes influenciaron a México ya en su etapa de Independencia siendo que en la ley Miranda, habla sobre los indultos y conmutaciones de las penas, habiendo todo una evaluación histórica desde la época más remota hasta nuestros días, misma que se explicará en el primer capítulo en donde hago mención respecto a los antecedentes históricos del

III

Recurso de Apelación y del origen de la Impugnación, como base fundamental para poder hablar de la Reposición del Procedimiento que se da dentro del Recurso de Apelación como una forma de resolución.

Actualmente el recurso de Apelación tiene un carácter general en las materias que lo emplean esto es en un tronco común del derecho, para posteriormente hacerlo de manera particular en cada materia, ya que es de vital importancia saber los alcances jurídicos de dicho recurso, que poco se ha escrito al respecto en el sistema penal mexicano y que se tiene que acudir a bibliografía europea.

Es muy importante destacar el Recurso de Apelación en materia penal, puesto que una resolución dictada por un Juez, ya sea absolviendo ó condenando, la parte que no está conforme con dicha resolución, debe de apelar y promover sus agravios siendo esto sus razonamientos lógicos jurídicos por medios de los cuales manifiesta al superior jerárquico del Juez de Primera Instancia porque dicha resolución se debe de modificar y en que términos con el fin buscarse una respuesta más apegada a derecho.

Será el recurso de apelación acaso una doble instancia, ya que después de haberse llevado o estarse llevando un proceso en una primera Instancia, en caso de incurrirse en una violación procesal o de recurrirse una sentencia se tiene la facultad de que se vuelva estudiar el caso concreto entrando al fondo del asunto, por eso es un medio de impugnación, que regularmente se emplea más a menudo que otros recursos, ya que por su naturaleza y por su nobleza en cuanto a su eficacia, ya que es tendiente a modificar, nulificar o ratificar el fallo que el A QUO dictó dentro del juicio, teniendo el AD QUEM la posibilidad de enmendar un

IV

posible error de su colega de menor jerarquía, o tan solo intercambiar puntos de vista sobre criterios jurídicos o terminología nueva o más adecuada al caso concreto, sin que a veces se modifique el fondo del asunto.

Como consecuencia de la interposición del recurso de Apelación está la Reposición del Procedimiento, siendo esto volver las cosas como estaban antes de la violación procesal, teniéndose que repetir todas y cada una de las actuaciones ya realizadas y que a criterio del AD QUEM se deben de subsanar la posible violación procesal, siendo esto una resolución que se dicta sin entrar al fondo del asunto, siendo una cuestión de mera forma.

Cabe destacar que en México gracias a la soberanía que ejerce cada Estado, no todos regulan la Reposición del Procedimiento en su Códigos Penales locales, o lo regulan como un recurso independiente al Recurso de Apelación, siendo que en el Distrito Federal la Reposición del Procedimiento no opera si no se Apela, una resolución.

Por lo que la Reposición del Procedimiento es aquel acto procesal por el cual el superior jerárquico del Juez, imposibilitado para entrar al estudio y el análisis del fondo de un asunto sometido a Apelación anula o invalida alguna actuación judicial que no tiene legalidad, ordenando el superior al subordinado se reanude el procedimiento a partir de ese acto procesal que se deja sin efecto.

Siendo que a través de la Reposición del Procedimiento no se resuelven cuestiones de fondo que conlleven a dictar las resoluciones de revocación o confirmación del fallo, sino que únicamente se analizan violaciones de forma que afectan la buen marcha del procedimiento.

Volviéndose a repetir las actuaciones dentro del proceso Penal hasta antes de la violación en que se incurrió, respetándose el principio de legalidad.

Cabe destacar que en el Distrito Federal la Reposición del Procedimiento es a petición de parte, siendo esto que la persona que interpone el recurso solicite que al haber alguna posible irregularidad en el procedimiento, el Magistrado de la Sala pida al Juez que conoció de la causa, reponga o vuelva a desahogar determinada actuación, hasta ahí todo va bien, pero resulta que en la práctica el AD QUEM realiza la reposición del procedimiento de Oficio, siendo esto sin que lo haya pedido la parte agraviada y que además de no haberlo solicitado el mismo no se pueda desistir de dicha resolución.

El superior jerárquico del Juez puede realizar la reposición ante la misma segunda instancia, entrando al fondo del asunto y estar en la posibilidad de dictarse una sola resolución sin que se pudiera apelar otra vez la misma, no perdiéndose el principio del doble grado de Jurisdicción.

Por lo cual es necesaria una buena regulación respecto a la Reposición del Procedimiento, y no se vulneren garantías del procesado respecto a algo que su defensa no solicitó y que puede perjudicarlo respecto al tiempo de permanencia en el centro penitenciario privado de su libertad.

Se podría sugerir a la reposición del procedimiento como un recurso independiente al recurso de Apelación para quien lo invoque sepa que es lo que quiere y posteriormente poder emplear el recurso de Apelación para un diverso fin al que es la Reposición del Procedimiento.

Por lo que en esta tesis se trata de proponer una mejor normatividad para la reposición del procedimiento, y se pueda estar en posibilidades de tener un mejor medio de impugnación y una justicia pronta y expedita.

CAPÍTULO I.-

1.1.- ORÍGENES Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA IMPUGNACIÓN, APELACIÓN O SEGUNDA INSTANCIA.

EGIPTO.-

Sobre las instituciones y los procesos judiciales en Egipto, hay muy poco que decir, hasta la misma historia universal registra muy pocos datos y únicamente menciona que este pueblo conoció de jerarquías judiciales, así como una diversidad de instancias y de algunos recursos que de los Jueces inferiores llegaban hasta el Tribunal superior, que estaba integrado por treinta miembros.

El conocimiento en primera instancia sobre asuntos concernientes a la religión, de causas criminales y negocios civiles, era competencia de cada jurisdicción la que estaba presidida por un decano que era elegido entre los sacerdotes.

ISRAEL.-

En la antigüedad, se tenía el entendido de que los ancianos eran sabios por su larga experiencia, su moderación en las pasiones terrenales y la inspiradora virtud de la rectitud moral y la justicia, desde su nacimiento del pueblo Hebreo fue gobernado por ancianos.

Cuando llegó Moisés al poder, los judíos pensaron que era la desgracia que Dios les enviaba por boca de Isaías, pero cuando Moisés demostró a los ancianos como al pueblo Hebreo, la equidad con que administraba justicia, es cuando se le reconoce como gran jefe del pueblo de Israel.

Toda vez que Moisés al estar solo le era imposible hablando materialmente impartir justicia, por lo que optó por delegar su mando en otros hombres, que fueran rectos y con ánimo firme, pero que temieran a Dios, que amaran la verdad que fueran enemigos de la avaricia para que pudieran dar justicia al pueblo todo el tiempo.

Así Moisés eligió hombres a los que les dio el mando sobre otros y les dio el nombre de hombres que mandaban, príncipes del pueblo, centuriones, quinquenarios y decanos.

Así, de las resoluciones que dictaba el jefe de los diez hombres, se apelaba ante el jefe de los cincuenta hombres, y este a su vez con el de cien hombres, y el de los centenarios ante el Tribuno, y en la cúspide de la pirámide estaba el consejo supremo de los ancianos que fallaban junto con Moisés de la apelación de los negocios. Estos administradores de justicia eran jefes supremos de la milicia que se conservaron de forma igual en tiempo de los reyes. El jefe supremo militar que el segundo del rey, los príncipes de las tribus que fungían como capitanes de las tropas de sus distritos en tiempo de guerra y como Jueces o Magistrados en tiempo de paz.

Según la ley de Moisés en cada Ciudad debería de haber Jueces que tenían jurisdicción sobre los lugares y comarcas más cercanas, siendo que su sentencia podría apelarse y aún llevar las causas graves al jefe de la República, al sumo sacerdote y hasta el rey. Este sistema duro hasta la época de los Macabeos que se constituyó una tribu suprema llamada Sanhedrín (junta de personas sentadas), diferente al consejo de ancianos y que conocía todas las apelaciones.

GRECIA.-

Los Magistrados atenienses se elegían por el pueblo o por suerte, y esto fue así porque el imperio y la jurisdicción residían en el Populus, existían el fuero

civil y criminal que había constituido Solón. De los tribunales Atenienses que más sobresalieron fueron: El areópago, compuesto de personas llamadas arcontes elegidos por suerte y con duración perpetua en el cargo, el tribunal de los efetas que conocía de causas criminales, el tribunal phrytáteo que en un principio se componía de 50 jueces elegidos de entre las personas que integraban las tribus del pueblo, luego se aumento a un número de 500 Jueces anuales.

El tribunal heliástico se le llamaba así por el número de Jueces que lo componía, la particularidad de este tribunal era que celebraba al aire libre, para que no se dudara de su justicia desde el olimpo.

El tribunal de los themostetas siendo los que daban la acción a los litigantes e instauraban el juicio, examinando primero el hecho de la contienda y persuadían a las partes a que negociaran sus asuntos o los sometieran a árbitros.

En el juicio el demandante podía intimidar al demandado para que lo siguiese o se presentara ante los Jueces y si se negaba el demandado, podía compelérsele por fuerza y llevarlo, pero el demandado podía evitarlo depositando la décima parte de lo demandado y si no se presentaba al juicio se le condenaba al pago de todo lo que demandaba el actor, si la ausencia era por enfermedad o motivos justos podía pedir plazo, alegando la causa, a cuya petición tenía que diferir la audiencia el Magistrado, teniendo el demandado la acción para anular el juicio a que se le había condenado sin citarle, interpuesta la acción se procedía a la elección de los Jueces, que habrían de decidir el juicio, los cuales antes de aceptar juraban solemnemente sentencias con arreglo a derecho. Sustanciado el procedimiento por los Jueces y las partes en un juicio oral, se dictaba la sentencia que se calculaba por el número de votos, se redactaba la sentencia por escrito y se inscribían en la columna negra para que todos se enterasen de las sentencias de los tribunales phrytáteo, heliástico y del areópago, cuyas resoluciones eran inapelables.

Asimismo había árbitros para contratos privados para terminar con problemas de intereses particulares, tomando los particulares el árbitro que quieran de común acuerdo sin poder recurrir a otro tribunal y será irrevocable la sentencia del árbitro sin que hubiera recurso alguno contra dicha resolución.

Habían otros árbitros que tenían el carácter de públicos y se elegían por suerte, conocían de causas criminales y de las causas públicas y sus fallos si estaban sujetos a apelación.

LOS DERECHOS GERMÁNICOS.-

Con los germánicos, nos percataremos que su derecho era un formalismo sencillo pero muy riguroso; se desconocían los recursos en virtud de que la parte vencida por lo regular acataba voluntariamente la resolución.

El procedimiento era público y oral, y descansaba por entero en el principio acusatorio, de manera que estaban abandonadas a las partes la iniciación y la continuación del proceso y que como cúspide del procedimiento aparecen los contratos procesales de los litigantes.

La autoridad del Tribunal era muy limitada y, en parte, venía a quedar sustituida por la coacción jurídica del formalismo.

El demandante interpone su propuesta de demanda con palabras solemnes y bajo la invocación de los dioses; seguido, el demandado jura contestar la demanda. Solamente se consideraba como contestación una afirmación plena o una negativa rotunda de los términos de la demanda con los que debía coincidir formalmente con toda exactitud. Por consiguiente, la contestación excluía las excepciones.

Los rangilburgil dictaban la sentencia a requerimiento del demandante. Entre los germánicos del oeste, si el demandado había negado y eventualmente estaba obligado a una prestación, la sentencia tenía dos momentos, de un lado era sentencia la prueba, en medida que regulaba las cuestiones de prueba, y de otro sentencia final en cuanto determinaba el resultado de la práctica del procedimiento probatorio.

Quien quedara descontento de la sentencia podía impugnarla; es decir, interponer una querrela contra el juzgado por causa de sentencia injusta, cuya resolución no tenía lugar por un examen material de la sentencia impugnada sino por medios de pruebas formales y, en algunos pueblos, mediante duelo.

EL DERECHO ROMANO.-

El derecho romano es sin lugar a dudas el pilar de todas nuestras instituciones jurídicas actuales; es un derecho que evolucionó con el transcurso del tiempo, su estudio comprende casi mil cuatrocientos años.

En un principio no se tienen noticias exactas de alguna codificación que estuviese debidamente estructurada; se encontraban mezcladas la religión y el derecho; la principal fuente después de la fundación de Roma es la costumbre.

Es hasta la formación de la Ley de las XII Tablas cuando se empieza a reglamentar debidamente el derecho público y el derecho privado; por consecuencia algo en materia procesal; en las Tablas I y II principalmente, donde se habla de la organización judicial y del procedimiento, los romanos consideraron esta ley como la fuente propia de su derecho.

En la materia, es hasta el final de la República cuando la sentencia tenía la fuerza de cosa juzgada;

Asimismo los sistemas de las acciones de la ley y el formulario eran, hasta cierto punto incompatibles con la facultad de recurrir los fallos judiciales, debido a diversas circunstancias: a) Los Magistrados gozaban de su autoridad soberana por virtud de su jurisdicción, lo que era contrario a pedir la revocación de sus decisiones; b) No hubo durante tanto tiempo diversas instancias correspondientes a una jerarquía judicial, lo que impidió que naciera el recurso de la apelación; c) Los Jueces que fallaban los litigios eran en muchos casos simples particulares y no funcionarios públicos, lo que también es contrario a la idea de recurrir sus decisiones. Y es que las partes no podían atacar las resoluciones judiciales, puesto que las mismas habían elegido libremente a un Juez, por lo que tenían la obligación de atacar lo que se resolviera; únicamente en casos excepcionales se podía obtener en contra de la sentencia la revocatio in duplum o la integrum restitutio.

Además que contra las resoluciones de los pretores podía hacer valer el litigante lesionado en sus intereses, la potestad de otro Magistrado que disfrutara de igual o mayor autoridad que la que ellos tenían (parmajorae potestas) e incluso acudir a un tribuno para que éste interpusiera su veto, por el cual el fallo quedaba sin ejecución, pero esta medida extrema era inusitada y, en todo caso, no constituyó un verdadero recurso judicial tal como ahora lo entendemos, sino un medio político de impedir que lo resuelto por el pretor se ejecutará.

Es decir que no había propiamente dicho un recurso, únicamente eran casos excepcionales utilizados para impedir la ejecución de lo resuelto por el pretor.

Es hasta la época imperial cuando queda abierta una vía de recurso en contra de las resoluciones judiciales; es la apelación que permite reforzar la decisión de un Juez u obtener una nueva decisión. Desde entonces, ésta tiene fuerza de cosa juzgada, cuando ya no es susceptible de apelación o cuando la apelación ha sido rechazada.

Las figuras impugnativas entre los romanos eran entre otras: veto a intercessio; revocatio in integrum restitucio; revocatio in duplum; appellatio y actio in factum.

VETO E INTERCESSIO.-

El carácter privado del iudex y de los actos que el realizaba hacía imposible que su sentencia fuera causada (rescindida) por un Magistrado; ni el tribuno de la plebe, ni el mismo pretor que hubiera emitido el mandato de juzgar, ni el iudex que hubiera dictado su sentencia, podían debilitar el valor de la res iudicata. Pero los Magistrados que tuvieran facultad para ello podían hacer uso del derecho de veto (intercessio) contra las decisiones de otro Magistrado de rango igual o inferior al suyo propio; a virtud de este derecho, los actos oficiales que realizaba el pretor durante el proceso, ya en la etapa in iure, ya en el procedimiento de ejecución de la sentencia, podían verse paralizados en sus efectos mediante el ejercicio de la intercessio; por tanto, cabía la posibilidad de detener la ejecución de una sentencia válida solicitando de un Magistrado competente que interpusiera la intercessio contra el mandato del Magistrado que ordenara su ejecución.¹

REVOCATIO IN DUPLUM.-

La revocatio in duplum es uno de los medios de impugnación que existió durante los tiempos de la República, funcionaba de la siguiente manera: la sentencia dictada por el Juez escogido por las partes producía todos sus efectos, en virtud de ello el vencido tenía como único recurso la revocatio in duplum, en virtud de la sentencia firme (judicatum), el acreedor llamaba a juicio a su deudor y le notificaba in iure la actio iudicati que intentaba ejercitar. Frente a la actio iudicati, el llamado a juicio podía oponerse, afirmando la invalidez del iudicatum. Con motivo de la actio iudicati y de oposición sobrevénía una litis contestatio, en la cual el opositor tomaba el riesgo de una condena in duplum. La función práctica de la acción de oposición, era permitir

¹ Petit, Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano, 22ª ed. Editorial Porrúa, México 2006. Pág 717.

una revisión del proceso anterior, en el supuesto de que no se hubiera desarrollado regularmente o que el juez hubiera abusado de su poder. Pero si el demandado, después de haber aceptado la fórmula de la actio iudicati no demostraba la existencia de una sentencia irregular, la condena se duplicaba.

Como se puede aprovechar la revocatio in duplum tenía un funcionamiento sencillo, aunque peligroso para quien la utilizaba, pues exclusivamente podía alegar la invalidez de la sentencia el que no probara fehacientemente, pues en caso contrario se le sancionaba con el doble; la utilidad práctica consistía en que podía revisarse nuevamente el proceso, lo que ocurría en dos casos; cuando el proceso no se desarrollaba normalmente o cuando el Juez abusaba de su poder; en estas dos hipótesis la sentencia debía de ser nula, por tratarse de una sentencia injusta.

La característica esencial es que el agraviado tenía que esperarse hasta que se dictara sentencia para utilizarla.

De lo anterior se deduce que si no se comprobaba alguna de las causas de nulidad, la sanción se duplicaba; demostrando la severidad con que era sancionado el litigante temerario; porque esta actitud repercute en perjuicio de la contraparte, y lo que es peor en la administración de justicia.

IN INTEGRUM RESTITUTIO.-

En cuanto a la aparición de este recurso, no se tienen noticias de la época en que surgió; se sabe únicamente, que este recurso aparece cuando los jurisconsultos se dieron cuenta que los negocios judiciales, en algunas ocasiones, llamaban consigo alguno de los vicios de la voluntad; es hasta entonces cuando se crea la figura de la in integrum restitutio, que producía más o menos los efectos de la nulidad relativa.

Es por decirse así, un recurso extraordinario que tenían las partes en contra de las decisiones judiciales, para su procedencia era necesario que se cumpliera con

determinadas condiciones, las cuales de acuerdo con Petit eran las siguientes: “El Magistrado no permite recurrir a él nada más que en condiciones excepcionales: 1^a.- Era necesario que el acto atacado hubiese causado, o fuese susceptible de causar una lesión de cierta gravedad. 2^a.- Era preciso que él demandante no tuviese a su disposición, para evitar el perjuicio, o hacerse indemnizar, ningún otro recurso, ni civil ni pretoriano. Hacía falta que el Magistrado encontrase en los hechos que le estaban sometidos una causa particular que legitimase su decisión”.² Sin cualquiera de estas condiciones el recurso era improcedente.

Por otra parte tenemos los efectos que producía; al respecto el autor **Juan Iglesias** dice: Restitutio in integrum.- son decisiones magistrales de carácter extraordinario, por virtud de las cuales se anula de plano una situación, ya sea de carácter formal o material, para volver a un estado jurídico anterior. Tal retorno al estado originario, tenido por normal, es ordenado por el pretor, luego de examinar y ponderar las particulares circunstancias del caso causa cognitiva, y atendidos supuestos registrados en el Edicto.³

Los casos en que se pedía la in integrum restitutio era en las actas abstentia, el error, el metus, el dolus, la capitis diminutio y el fraus creditorum, es decir todas aquellas hipótesis que adolecían de algún vicio de la voluntad.

Los jurisconsultos romanos llegaron a la conclusión de que el error, el miedo y la violencia viciaban los negocios jurídicos. El pretor para proteger a la víctima, previó en su edicto, hipótesis genéricas que permitirían al Magistrado, a petición de la víctima y después de examinar las circunstancias del caso, rehusar los remedios judiciales que el derecho estricto concedía, precisamente para evitar los efectos del negocio viciado. Mediante la restitutio in integrum se removían los efectos del negocio substancialmente inícuo pero formalmente válido. En otras ocasiones, el Magistrado

² Petit, Eugéne, Ob. Cit.Pág.700.

³ Iglesias Juan, Derecho Romano Historia e Instituciones, Undécima Edi. Editorial Ariel S.A. Barcelona, 1993, Pág. 200.

no dictaba una resolución especial, sino que concedía una excepción al demandado para impugnar la acción del actor o redactaba una fórmula ficticia por la que el Juez, debía considerar como si hubiese existido el hecho que originaba la acción. La *in integrum restitutio* se aplicaba también a la sentencia firme *judicatum* y mediante ese procedimiento se declaraba la nulidad de la resolución judicial viciada de nulidades.

En Roma la validez de la nulidad del *judicatum* se resolvía siempre declarando que era válido o negándole todo valor, por lo que no existieron situaciones intermedias entre la plena validez y la nulidad absoluta, es decir, se desconoció la “nulidad relativa” como concepto distinto.

Entonces la *in integrum restitutio*, era un medio extraordinario de impugnación de las resoluciones judiciales; las causas que son debidas a que se encontraba viciada la voluntad, o que la resolución sea injusta.

Los efectos que producía, eran las de volver las causas al estado que tenía originalmente hasta antes de la celebración del acto jurídico, que trajo como consecuencia entablar el litigio.

APELLATIO.-

La *apellatio* es una de las instituciones de actualidad y que sigue teniendo vigencia, es una figura jurídica que aparece en la época imperial, debido a que el derecho se encontraba en formación, y los tribunales no se encontraban organizados jerárquicamente.⁴

Los primeros indicios que hubo acerca de la *apellatio*, fue la *intercessio*; que consistía que si uno de los litigantes quería quejarse de un Magistrado, reclamaba la

⁴ Hernández Pliego Julio A. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal, 3ª ed. Ed. Porrúa, México 2004, Pág.6.

intercessio de un Magistrado superior (apellare magistratum), es decir, pedía el voto de los tribunos o de otros Magistrados de igual categoría, quien no se conformaban con oponer únicamente su veto a la sentencia, sino que a veces la anulaban o la remplazaban por otra nueva: es precisamente en esta forma como nace la apelación.

Petit explica esta figura jurídica, desde sus inicios, hasta la época del Imperio; dice: La parte que entabla apelación de una sentencia debe dirigirse al Magistrado que haya entregado la fórmula. De esto resulta que la apelación puede ser llevada delante del Magistrado superior; por ejemplo, del pretor, ante el prefecto del pretorio. El Emperador juzga en último término. La apelación es suspensiva; detiene la ejecución de la sentencia, o la anula, dando una nueva. De esta nueva sentencia se puede aún apelar hasta haber llegado al último grado de jurisdicción. Contra la sentencia del *juder pedaneus*, se lleva la apelación ante el Magistrado a quien se hubiese delegado el conocimiento del asunto. Desde Teodosio II, ya el Emperador no fallaba por sí mismo como último grado de jurisdicción; la apelación se llevaba ante una comisión, compuesta del prefecto del pretorio y el cuestro del palacio. Esta comisión es la que juzga sin apelación.⁵

En cuanto a la aparición de la apelación, surge en tiempos del Imperio, época en donde se van organizando los tribunales en diversas instancias; a partir del gobierno del Emperador Augusto, las normas que rigieron se encontraban declaradas en la ley Julia Judiciaria; se consideraba la apelación como una figura contrapuesta a la nulidad, como si fueran dos diversas concepciones y dos situaciones normativas que se enfrentaban.

La apelación reflejaba una sociedad dominada por el principio de autoridad y el culto a la norma abstracta, cuyas actividades estaban ligadas a posiciones jerárquicamente subordinadas, por lo que las resoluciones judiciales podían ser nuevamente examinadas, no solamente en las hipótesis excepcionales en que se

⁵ Petit, Eugéne, Ob. Cit. Pág 702.

discutía su misma existencia jurídica, sino en las hipótesis más normales, cuando siendo válidas, existía un interés jurídicamente apreciable para un nuevo conocimiento de la misma causa, por un Órgano Superior al que dictó la resolución precedente. Este reexamen únicamente era posible mediante la apelación.

Por lo respecta a la forma que regía la apelación encontramos las normas aplicables en la Ley Julia Judicial, que tuvo sus respectivas modificaciones; en forma amplia son señaladas las más importantes normas de esta ley en las cuales 1.- Podía apelarse tanto de la sentencia definitiva como de las interlocutorias, pero no se admitían las apelaciones meramente dilatorias. 2.- No procedía en los interdictos, apertura de testamentos, tomas de posesión de herencia, sentencias que fundaban en el juramento o en la confesión judicial, ni contra las dictadas en rebeldía o las que hubiesen adquirido la autoridad de la cosa juzgada. En general en los negocios urgentes tampoco era admisible. 3.- Bajo los Emperadores cristianos se restringió el derecho de apelar hasta el extremo de que el Código Teodosiano aparecen dos Constituciones en las que se prohíbe, bajo penas severas, apelar de las sentencias interlocutorias, Justiniano prohibió apelar también en los incidentes, mientras no se pronunciara la sentencia definitiva, bajo pena de cincuenta libras de plata. 4.- Como durante el Imperio, existieron muchos funcionarios organizados jerárquicamente, el número de las instancias, también se determinaba, de acuerdo con esa escala de jurisdicciones, lo que a su vez, trajo consigo que los litigantes pudiesen interponer tantas apelaciones cuantos funcionarios existían en grado superior, pero si por error se hacía ante otra más alejado en la escala, tal circunstancia no era bastante para que se declarase improcedente el recurso. En cuanto a los fallos pronunciados por los prefectos del pretorio, únicamente eran apelables ante el Emperador. 5.- La apelación podía interponerse de viva voz o por escrito. El plazo para hacerlo de esta última forma varió con el tiempo. 6.- El Juez a que estaba obligado a admitir la apelación y se le prohibía con penas severas, amenazar a los litigantes a conseguir que se conformaran con su sentencia. 7.- El apelante podía desistirse del recurso, aunque una Constitución de Valentiniano III, que fue derogada prohibió el desistimiento.

Como vemos las normas principales por las que se regia la apelación, estaban contenidas en la Ley Julia Judiciaria.

En la época de Justiniano hubo reformas, pero muy pocas. Las leyes de ese Emperador pueden sintetizarse de la siguiente manera: La apelación es la queja o recurso que se formula ante un Magistrado de orden superior, contra el agravio inferido por uno de categoría inferior, en resolución pronunciada con perjuicio del apelante. La apelación se divide en judicial y extrajudicial. La primera se formula contra sentencias definitivas y sólo excepcionalmente contra las interlocutorias. La extrajudicial se promueve contra actos administrativos tales como el nombramiento de los decuriones. Interpuesta la apelación ante el Juez, este debe dar al apelante unas cartas llamadas "apostolli", que se dirigen al Magistrado superior que va a conocer de la apelación, y la resolución apelada. Provisto de dichas cartas, el apelante debe presentarse ante el tribunal Ad Quem, pidiéndole se le señale un término para continuar el recurso. Si no lo continúa, caduca el recurso y la sentencia apelada puede ejecutarse. El tribunal Ad Quem debe examinar los documentos relativos a la apelación y pronunciar su fallo justiciero, pero las partes están facultadas para producir nuevos documentos y alegatos. Si se confirma la sentencia apelada, el apelante debe de ser condenado, no únicamente por los gastos y costas, sino también con una multa a causa de su temeridad. Cuando se declara procedente la apelación, se anula la sentencia apelada y se condena al colitigante a restituir todo lo recibido como consecuencia de dicha sentencia. Si la sentencia apelada contiene varios extremos, el Juez de apelación puede confirmar unos y revocar otros según le parezca justo. Mientras está pendiente la apelación, la sentencia recurrida queda en suspenso como si no se hubiera pronunciado.

De la transcripción de la Ley Julio Judiciaria y sus principales reformas, encontramos varias normas que actualmente se encuentran en vigor en nuestros Códigos; por lo que decimos que la apelación, es una institución jurídica que se ha mantenido a través de los siglos.

ACTIO IN FACTUM.-

Por último, y como un remedio, más que contra la sentencia misma, contra los perjuicios económicos que pudiera causar un fallo injusto, debe señalarse la posibilidad de proceder, respecto del Juez privado que se hubiera dejado corromper por dádivas.

Las XII Tablas admitían esta posibilidad, previniendo la pena de muerte contra el *iudex qui a rem iudican dam pecuniam accepisse convictus est*. (Tabla IX, 3). Posteriormente el Pretor, en su edicto, concede una acción de resarcimiento contra el Juez sobornado (“*si iudex litem suam fecerit*”), o que de cualquier modo ha infringido los deberes de su cargo ocasionando perjuicios a las partes; a virtud de esa acción in *bonum et asquum concepta*.

EN ESPAÑA.-

En el Fuero Juzgo resulta importante hacer una reseña histórica aun cuando sea compendiadamente, de los recursos en el Derecho español, por la natural influencia que estas instituciones jurídicas tuvieron en la legislaciones nacionales, ello en virtud de los trescientos años de dominación española que duró el virreinato y que culminaron con la Independencia de México iniciada en 1810.

Antes de las Siete Partidas de Alfonso X, "El Sabio", el Fuero Juzgo o libro de los Jueces no existía una reglamentación legal de los recursos, aunque existió la posibilidad de acudir a un Juez enviado por el Rey para que revisara la sentencia dictada, según la Ley XXII, Título Primero Libro II, y en algún otro caso, de acuerdo con la Ley XXIX, Libro II, Título I, se podía reclamar directamente ante el Monarca que podía nombrar Jueces delegados especiales para que examinaran esas peticiones, bien entendidos que una reclamación improcedente podría traer como

consecuencia no solamente la pérdida de lo reclamado sino el pago de una cantidad igual a la reclamada a favor de los Jueces que hubieran emitido la resolución impugnada o, en su defecto, de no poder pagar, debían sufrir cien azotes.

El Fuero Real en 1255, en el Título XV, Libro II, reglamento con el título "De las Alzadas", nueve leyes en las que se establecía un plazo de tres días a contar desde la fecha de la sentencia, para alzarse el inconforme aquel que se tuviera por agraviado, siempre que no fuera un pleito de menor cuantía (menos de diez maravedíes); se estableció su procedencia contra resoluciones interlocutorias (*cosas que acaecen en pleytos*) y sentencias definitivas (*juicio acabado*) y se reconoció el efecto suspensivo del recurso.

En 1265, en la Ley de las Siete Partidas de Alfonso X, "El Sabio", se dedica el Título XIII de la Tercera Partida, a regular la alzada, de igual forma se establecieron los fines de la alzada, así como quienes estaban legitimados para alzarse. De igual forma se niega la legitimación al rebelde que no quiso acudir a oír la sentencia cuando el Juez lo llamó y a los ladrones conocidos; igualmente se refiere a las resoluciones susceptibles de ser acatadas a través de la alzada, negando la procedencia del recurso para resoluciones diversas a la sentencia, toda la resolución o contra una parte de ella.

La Ley XII estableció la posibilidad de pactar entre las partes para no alzarse, así como la prohibición de alzarse contra sentencia que obligara a entregar algo al rey y contra resolución dictada por el propio rey o por el adelantado mayor de su corte.

Conforme a la Ley XVII, era competente para conocer de la alzada el Juez Superior en grado al que dictó la sentencia el recurso debía interponerse dentro de los diez días que contarían fatalmente desde que la ley lo rigiese, de tal suerte que si no se interponía oportunamente, la sentencia cobraba fuerza de *res iudicata* y se

hacía ejecutable. Finalmente las Leyes XXII a XXVI establecían el procedimiento de la alzada.

Por lo que en resumen en las partidas surge el término de la alzada; se concede el derecho de alzarse a cualquiera que aún sin ser parte hubiera sido agraviado por la sentencia; se limita el recurso únicamente a las sentencias pudiendo impugnarse su totalidad o una parte de ellas; el Juez que resolvía la alzada era el inmediato superior al que dictó la sentencia recurrida en cualquier caso, la alzada suspendía la ejecución del fallo impugnado; se podían ofrecer pruebas en el trámite del recurso y, por último, la resolución del mayor juez podía beneficiar al apelante y a sus compañeros solamente si era favorable.

El Ordenamiento de Alcalá fue emitido en 1348, y dedicó su Título XII a las alzadas y a la nulidad de la sentencia, siendo sus más destacadas innovaciones las concernientes a que contempló la impugnación de resoluciones interlocutorias, redujo el término para alzarse a tres días desde que se oyó sentencia, estableciéndose la firmeza del fallo, que no se recurría.

Las Ordenanzas de Castilla, conocidas también como el ordenamiento de Montalvo de 1485, contiene como novedades el que se utilice por vez primera el nombre de apelación, para designar a la alzada y la creación de la institución del consejo que conocía, entre otras funciones, de las apelaciones en procesos de cuantía inferior a tres mil maravedís.

La Novísima Recopilación, se remonta a 1805, dedicada a su Título XX que incluye 24 leyes, a las apelaciones. Muchas de éstas leyes se localizan en la nueva recopilación de 1567, que a su vez la recogió del Fuero Real y del Ordenamiento de Alcalá.

Como aportaciones, encomienda a las audiencias el trámite de las apelaciones que no competían ni a los alcaldes ni a los consejos, cuya competencia se limitaba a asuntos resueltos por los alcaldes en juicios civiles, por lo demás perfeccionó normas útiles para la tramitación del recurso, sin modificar substancialmente el procedimiento.

EN MÉXICO.-

El primer antecedente legislativo que existe en México, en materia de impugnaciones en el proceso penal, se encuentra en la época del México Independiente, en la Ley de Miranda, así llamada en homenaje a su autor Francisco Javier Miranda, expedida bajo el Gobierno del General Félix Suluaga, el 29 de noviembre de 1858. Este ordenamiento reglamenta en el Capítulo V, la segunda y tercera instancia en el juicio criminal y en el VII los indultos y conmutaciones de penas.⁶

Debido a los problemas que se suscitaban en el desarrollo del procedimiento penal, fue necesario realizar un estudio meticuloso de los mismos, ya que existía una imperiosa necesidad de contar con una ley de Enjuiciamiento Criminal, que estableciera los lineamientos que debería de seguirse en los procesos, y así comenzó el período de la codificación para nuestro país, surgiendo primeramente el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California. El 7 de diciembre de 1871, o también llamado Código Martínez de Castro. n

Es importante establecer que desde del 4 de febrero de 1871 se integró una comisión para estudiar las reformas al procedimiento penal, la que estuvo compuesta por los Licenciados Don Manuel Dublán, Don Miguel Ortiz de Montellano y Don Luis Méndez, posteriormente se unieron a la comisión Don José Linares, Don Manuel

⁶ Hernández Pliego Julio. Ob.cit. Pág.16.

Silicio y Don Pablo Macedo. La idea de dicha comisión, era seguir los lineamientos contenidos en el Código Penal que estaba por salir. La comisión presentó su proyecto de Código de Procedimientos Penales a la Secretaría de Justicia, el 18 de diciembre de 1872, pero la muerte del Presidente Juárez, ocurrida en ese mismo año y los disturbios internos que posteriormente se suscitaron, tuvieron como consecuencia que se aplazara la publicación de la ley procesal. El Presidente de la República, ordenó que se revisara el proyecto y se incluyeran las observaciones hechas por el Ejecutivo. Posteriormente se realizó una nueva revisión al proyecto original y se incluyeron otras modificaciones sugeridas por el Secretario de Justicia. Finalmente la ley se expidió el 15 de septiembre de 1880, entrando en vigor el 1 de noviembre del mismo año, bajo la presidencia del General Porfirio Díaz, es así como surge el primer Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Sin embargo, debido a lo reciente de la regulación del procedimiento en el país, existían como era natural, diversas situaciones que no se encontraban contempladas y que debido a los constantes cambios que el país iba sufriendo, deberían de tomarse en cuenta, aspectos que iban siendo notables al transcurrir el tiempo con los cambios sociales y políticos de la época, es por ello que con posterioridad se modificó éste Código, teniendo cambios sumamente importantes, estableciendo además que en éste primer Código criminal, se establecieron los debates, la oralidad y la publicidad.

Este fue sin duda un paso significativo para el procedimiento penal en México, en virtud de que se trataba del primer Código de instrucción criminal, el cual tuvo su nacimiento en la época del Presidente Porfirio Díaz, dando paso al surgimiento de las subsecuentes codificaciones.

El primer Código de Procedimientos de 1880, reglamentó en su libro tercero los recursos, estableciendo como reglas generales, el que su interposición no suspendiera el procedimiento a menos que expresamente se manifestara y el que los Jueces desearían los recursos notoriamente frívolos o maliciosos.

Específicamente reguló tres recursos: la revocación, la apelación y la denegada apelación y como recurso extraordinario estableció el indulto.

Se declaró procedente la revocación para aquellos casos en que expresamente fuera concedida por la ley, siempre que no se tratara de resoluciones contra las que se otorgara la apelación o la casación.

La apelación salvo los casos expresamente señalados en el Código, era admisible en el efecto devolutivo y contra resoluciones limitativamente señaladas; conocía el recurso la Segunda Sala del Tribunal Superior, concediéndose el término de tres días para interponerlo, si se trataba de interlocutorio o cinco si se interponía contra sentencia.

El auto admisorio de la apelación, no admitía recurso, independientemente de exigir la responsabilidad, en cambio se concedía la denegada apelación contra la resolución que la desechara.

La tramitación, al radicarse, se fijaba la fecha de la vista del recurso en la que se oía a las partes, en primer término a la apelante; se establecía una oportunidad probatoria pudiendo admitirse solamente la prueba testimonial e instrumental y desahogadas, en su caso, se declaraba visto el proceso cerrado el debate y la Sala debía resolver a los ocho días a más tardar.

La casación podía ser interpuesta por cualquiera de las partes tratándose de veredicto del jurado o revisión de sentencia definitiva de segunda instancia, dentro de los ocho días de notificada y conocía de ella la Primera Sala del Tribunal Superior. Procedía, si la sentencia se hubiere dictado violando expresamente una ley penal (errores in iudicando) o porque antes de pronunciarse un fallo irrevocable, se hubieren infringido las leyes que arreglan el procedimiento (errores in procedendo).⁷

⁷ Piña y Palacios, Javier, Los Recursos en el Procedimiento Penal, Secretaría de Gobernación, México 1976. Pág 2.

Los resultados consistían en que si se declaraba procedente por existir violaciones procesales en el enjuiciamiento, ya no se entraba al estudio de fondo del asunto sino que por tratarse de un procedimiento "vicioso" o "nulo", se ordenaba su reposición al inferior jerárquico, a partir de la resolución anulada.

En cambio, si al concluir el recurso se estimaba que la sentencia había sido dictada con infracción a las leyes penales, en la calificación del delito o en la pena que se impuso, el tribunal de casación pronunciaba la resolución que procediera conforme a la ley y devolvía la causa al inferior, para que ejecutara el fallo.

El Código Procesal Penal del Distrito Federal de 1894, se promulgó el 6 de julio del mismo año, como consecuencia a los cambios que se suscitaban en la sociedad, siendo necesario realizar modificaciones al procedimiento penal, siguiéndose manejando la doctrina francesa que se encontraba en el Código de 1880.

Con la entrada en vigor del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales de 6 de Julio de 1894, se reguló, en lo concerniente a los medios de impugnación los mismos que estableció su antecesor el de 1880, añadiéndose la revisión de oficio más que como una impugnación como un medio de control de la actuación de la autoridad judicial.

Algunas de las innovaciones que habían en el nuevo Código, son las relativas a que expresamente otorgó legitimación a la parte civil para ocurrir en apelación y también en forma expresa se negó la aplicación del principio "Non reformatio in peius", al declarar: Aun cuando sólo el reo apelare, podrá ser condenado en segunda instancia a sufrir una pena mayor o menor que la impuesta en la sentencia apelada.

La casación por violación a las formalidades procesales, quedó reglamentada como reposición del procedimiento y se prohibió su tramitación oficiosa.

Respecto a las pruebas susceptibles de admitirse en la apelación, no se estableció taxativa, como lo hizo el Código de 1880 que exclusivamente autorizó la recepción de la testimonial y la documental. De la misma manera, quedó establecida la facultad del tribunal para ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer y también, en apelación contra formal prisión, para cambiar la clasificación del delito y dictar el auto por el que apareciere probado.

El primer Código Federal de Procedimientos Penales en el país, cuya vigencia se inició el 5 de febrero de 1909, para unificar en lo posible la legislación patria, tomó como modelo al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal expedido en 1894, pues las disposiciones de este, según se expresa en la exposición de motivos, consignaban en general las reglas admitidas en los países procesalmente más adelantados, a pesar de lo cual, en el fuero Federal, generalmente se siguieron los cauces por la legislación española.

En el Capítulo V, de los recursos, reglamenta la revocación, la aclaración de sentencia, la apelación, señalando entre las resoluciones no apelables, las dictadas en procesos instruidos por delitos sancionados con pena distinta de la privativa de libertad o con ésta, a condición de que no rebasara los cinco meses de prisión; la reposición del procedimiento y la denegada apelación.

La vigencia del Código anterior, se extendió hasta la aparición en 1929, del Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal actual, publicado en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1931 acoge nuevamente los lineamientos esenciales del de 1894 y regula como recursos la revocación, apelación, reposición del procedimiento, denegada apelación y la queja.⁸

⁸ Hernández Pliego Julio A. Ob.Cit. Pág.21.

En lo que corresponde a las disposiciones que reglamentan los recursos, desde la iniciación de la vigencia del código distrital, se encuentran ubicadas en el Título Cuarto que comprende los artículos de 409 al 422 BIS, mismas que se han dado las siguientes reformas: los artículos 431, el 19 de marzo de 1971; 425, el 3 de enero de 1989; y 413, 414, 418 fracciones I y II, 420 y 421. De igual forma, han sido adicionados los artículos 422 con un segundo párrafo y el 422 bis, el 3 de enero de 1989; el 431 con una fracción III bis, el 9 de enero de 1991; y el 431 con una fracción VI bis.⁹

El trámite de los recursos se conserva casi igual al vigente Código Federal de Procedimientos Penales de 23 de agosto de 1934.

1.2.- CONCEPTO DE RECURSO.-

Recurso procede del latín *recursus*, que implica el retorno de una cosa al lugar de donde salió, en otra acepción gramatical, es la acción concedida por la ley al interesado en un juicio, o en otro procedimiento para reclamar contra resoluciones, ya sea ante la autoridad que las dictó, ya ante alguna otra. “El Recurso en su concepción clásica es el medio por el que la misma Jurisdicción o una de la misma naturaleza, aunque de grado superior, revisa una providencia y la confirma, modifica ó revoca, en el recurso no se inicia contienda entre la parte inconforme y la autoridad que dictó la providencia; mediante la interposición de él, el superior jerárquico de aquella se aboca al contenido de la controversia iniciada entre los particulares y la resuelve lisa y llanamente”¹⁰

Se le da el nombre de recurso del italiano *ricorsi* que significa volver a tomar el curso, a los medios de impugnación que tienen las partes para atacar las

⁹ Hernández Pliego Julio A. Ob. Cit. Pág 22.

¹⁰ León Orantes, Romeo, El Juicio de Amparo (ensayo doctrinal), talleres tipográficos Modelo S.A, México, 1941. Pág 19.

resoluciones judiciales que causen agravio, con el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada, por el mismo tribunal que la dictó o por otro de mayor jerarquía.

Los recursos son los medios establecidos por la ley para impugnar resoluciones judiciales que no están de acuerdo las partes, por considerarse ilegales o injustas esperando se vuelva a revisar el asunto

1.3.- CONCEPTO DE APELACIÓN.-

Etimológicamente, *Apelación* viene del latín *apellatio ó appellare* que significa llamamiento ó reclamación, aunque también quiere decir alzada o elevación.¹¹

Según el autor Becerra Bautista, por *Apelación* dice, es el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia.¹²

Para el Maestro Guillermo Colin Sánchez la apelación: Es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el agente del Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial.¹³

1.4.- CONCEPTO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y CARACTERÍSTICAS.-

Impugnar en términos generales deriva del latín, *Impugnatio-onis*, acción y efecto de impugnar, procesalmente impugnación significa “*refutar*, contradecir o combatir una actuación judicial de cualquier índole.”¹⁴

¹¹ Palomar de Miguel, Juan, Diccionario Para Juristas, editorial Mayo ediciones, México, 1981. Pág. 107.

¹² Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, editorial Porrúa, México, 1990.

¹³ Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, editorial Porrúa, México 1995

¹⁴ Palomar Miguel, Juan, Ob. Cit. Págs. 695, 696 y 1150.

Los medios de impugnación, son concebidos por la enciclopedia jurídica OMEBA al referirse a la impugnación procesal, como: "... el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole (testimonial, pericial, resolutive, etc.) Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos impugnación procesal...".¹⁵

El procedimiento de impugnación se justifica en cuanto enmiende los actos procesales contrarios al principio de legalidad procurando la justicia de las resoluciones judiciales.

OBJETO Y FIN DE LA IMPUGNACIÓN.-

El objeto de la impugnación es la resolución judicial que contiene la motivación del agravio cuando lo reconozca la ley.

El fin de la impugnación es restablecer el equilibrio procesal, volviéndose a examinar la resolución que causa un agravio reparándose el mismo a través de lo que estipula la ley.

EFFECTOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.-

Inmediatos: Al ser interpuesto el recurso ante el Juez de la causa admite e inicia el trámite correspondiente para su sustanciación, también otro efecto inmediato al ser interpuesto el recurso sería remitir al tribunal de Alzada la causa o el testimonio para su análisis.

Mediatos: Es la confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada.

¹⁵ www.omeba.com

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.-

Tres son los sistemas principales sobre la naturaleza de los medios de impugnación:

1.- Considera que en los medios de impugnación hay una renovación de la instancia, de tal modo que sin restricciones se examina la sentencia que ha sido impugnada y todo el proceso en que fue dictada.

2.- Consiste en limitar estrictamente la apelación a la revisión de la sentencia impugnada, a través de los agravios y únicamente a la materia que ellos tratan.

3.- El sistema mixto sigue un término medio entre ambos, ya que revisa la sentencia impugnada pero admite excepciones supervenientes y también la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera instancia.

Para el Maestro Barragán Salvatierra la Naturaleza conforme a las partes que intervienen en un procedimiento penal son:

Para el defensor la impugnación es una facultad que hay en la ley, y que tiene el deber jurídico de usarla en bienestar de su defendido.

Con respecto del inculpado es un derecho que puede hacer valer a través de su voluntad para inconformarse de una resolución.

Para la Representación Social es un derecho condicionado a su invocación y procedencia legal.

En caso de los terceros como la víctima, el ofendido del delito y sus representantes legales es una facultad, que depende de su voluntad y de sus intereses.¹⁶

Ya que estoy haciendo el análisis de lo que es un recurso y un medio de impugnación debemos saber la diferencia:

Todo recurso es un medio de impugnación pero no todos los medios de impugnación son recursos. Siendo que el medio de impugnación es el género y la especie es el recurso

CAPÍTULO II.-

2.1.- LA APELACIÓN COMO RECURSO.-

Esta figura nuestra ley lo reglamenta como un medio de impugnación ante un tribunal superior al que dictó la resolución judicial que se señala expresamente, con la finalidad de modificarla o revocarla.

Siendo entonces que en nuestro sistema judicial procesal, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para poder acceder a un nuevo enjuiciamiento para resolver acerca de los agravios que el apelante considere que son idóneos para la resolución recurrida.

La apelación como recurso es un medio para constatar si realmente se aplicaron correctamente las leyes de fondo o de procedimiento ante el Juez que

¹⁶ Barragán Salvatierra Carlos, Derecho Procesal Penal, Editorial Mc Graw Hill, México 1999. Pág. 493.

dictó la resolución y por ende que el Superior Jerárquico haga la debida aplicación de la ley.

La interposición del recurso es en contra de resoluciones que no han causado estado o quedado firme en la primera instancia.

En nuestro sistema Judicial, las impugnaciones están establecidas en la ley y deben ser interpuestas por las partes en el juicio, no procediendo de forma oficiosa.

La apelación es un recurso procesal a través del cuál se busca que un Tribunal Superior enmiende conforme a derecho la resolución del Inferior Jerárquico.

Entendiéndose por recurso procesal o recurso jurisdiccional es el medio establecido en la ley para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución judicial, ya sea del mismo Juez o Tribunal que la dictó o de otro de Superior Jerarquía.

Dentro del orden jurisdiccional existen diferentes instancias ordenadas de forma jerárquica. Esto significa que la decisión de un Órgano Jurisdiccional puede ser revisada por uno superior, cuando un Juez o Tribunal emite una resolución judicial, es posible que alguna de las partes implicadas no esté de acuerdo con la decisión. En este caso, habitualmente, la parte puede hacer uso de la *apelación*, a través de la cual se recurre a un Órgano Jurisdiccional Superior para que revise el auto judicial o la sentencia y, si estima que tiene defectos, la corrija en consecuencia.

Características de la apelación: Es un *recurso ordinario*, es decir, la ley lo admite por regla general contra toda clase de resoluciones.

Además, es un *recurso constitutivo de instancia*, lo que significa que el Tribunal Superior puede pronunciarse sobre todas las cuestiones de hecho y derecho que han sido discutidas en el proceso.

Aunque normalmente varía en función de la legislación y de la materia, lo normal es que el ámbito del Tribunal en la apelación se limite a lo solicitado por las partes (el *petitum*).

El Procesalista Juan José González Bustamante considera que una sentencia que no sea completamente favorable a ninguna de las partes, y si solamente una de las partes apela una decisión, el Tribunal que revisa el caso no puede perjudicar la situación del apelante y dictar una nueva sentencia que le sea más perjudicial (*reformatio in peius*). En este caso, lo normal es que ambas partes presenten apelaciones, de forma que el Órgano Judicial tenga un ámbito de actuación mayor.¹⁷

IMPORTANCIA DE LA APELACIÓN.-

El recurso de apelación se considera una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva. Hasta tal punto es así que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que se vulnera este derecho si, en un juicio penal, un acusado no tiene derecho a apelar su sentencia condenatoria.

En todo recurso encontramos: una resolución que es impugnada (llamado en doctrina, *resolución recurrida*); un litigante agraviado con la resolución que busca impugnar (*recurrente*); un Tribunal que la ha dictado (Tribunal *A Quo*); un Tribunal que conoce del recurso (Tribunal *Ad Quem*); y una nueva resolución que puede confirmar, modificar, revocar o invalidar la resolución recurrida.

¹⁷ González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 8ª edición, Editorial Porrúa, México 1985. Pág. 268.

La apelación depende de la organización del poder judicial, ya que presupone la existencia de un Tribunal Superior en grado al que dicta la resolución, facultado para revisar lo decidido.

El Poder Judicial es aquél que, de conformidad con la legislación vigente entre todo lo demás, es el encargado de la aplicación de las normas jurídicas en la resolución de conflictos. Por poder en el sentido de poder público, se entiende conjunto de Órganos del Estado, que en el caso del Poder Judicial son los Órganos Judiciales o Jurisdiccionales: Juzgados y Tribunales, que ejercen la potestad Jurisdiccional.

ESPECIES DE APELACIÓN.-

Doctrinariamente se distinguen varios tipos de apelación:

Libre: Es aquella que se toma como una repetición de la primera instancia, por lo tanto la segunda instancia es la que autoriza la libre práctica de la prueba sin limitación y la presentación de diferentes elementos fácticos y jurídicos a los planteados en la primer instancia, para que el Tribunal de Alzada tome en cuenta estos nuevos elementos diversos de los que fueron analizados por el Juzgador que dictó la resolución apelada.

Respecto a la apelación libre en la práctica aparece limitada toda vez que en la apelación no se admite la repetición del proceso cuya resolución se impugna, sino que la Sala Penal exclusivamente debe de basarse en lo actuado por el Juzgador de la primera instancia para verificar o corregir su resolución dictada, y únicamente tendrían que admitirse probanzas que no se hubieran practicado durante la primera instancia por causas de fuerza mayor o supervenientes que no hayan sido admitidas por el Juzgador.

Limitada: Es la que permite al Tribunal de Segunda Instancia examinar los actos del A Quo, convirtiéndose en una nueva revisión de actos, de probanzas, de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, sin que puedan tomarse en cuenta nuevas probanzas que no hayan sido analizadas en la primera instancia, sin que se impida que se formulen cuestiones complementarias. Por lo tanto al Ad Quem no le está permitido apartarse del proceso que se llevó ante el Juez de origen, y en caso de no hacerlo se distorsionará el debate de las partes.

Extensiva: Es aquella en la que en caso de ser favorable el fallo dictado en la impugnación aprovecharán los beneficios todos los inculpados, aun y cuando no hayan apelado, cuando tuvieron la oportunidad de haberlo hecho, pero con la excepción de que si el apelante obtuviese beneficios relacionados con asuntos de carácter personal. Este tema será tratado adelante con más amplitud.

Restrictiva: Únicamente tendrá efectos la sentencia de la apelación para la persona que apela.

Parcial: Se recurre el auto o la sentencia que contenga varias cuestiones distintas resueltas, las cuales con alguna o algunas haya conformidad y se haga valer el recurso exclusivamente contra otra parte de esa resolución con la que no se esté conforme.

También es parcial la apelación cuando se recurra toda la resolución pero se expresen agravios únicamente en contra de una parte de ella.

Total: Se interpone el recurso contra toda la resolución, sin importar que tenga uno solo o varios pronunciamientos o contra una parte de la resolución apelada.

2.2.- LA DENEGADA APELACIÓN.-

Etimológicamente denegar, en el latín *denegare* significa no conceder lo que solicita, siendo entonces la denegada apelación un recurso ordinario que procede en contra de la resolución que desecha o niega admitir la apelación o la admite únicamente en el efecto devolutivo cuando es procedente en ambos efectos, aun cuando el motivo de la interposición de dicho recurso sea por no considerar como parte al apelante.

Para el Maestro Colín Sánchez la Denegada Apelación es: Un medio de impugnación ordinario, cuyo objetivo inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del Juez negando la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambas¹⁸.

Para el autor Arillas Bas considera que la denegada apelación, más que en un recurso propiamente dicho, viene a ser un medio que la ley concede a las partes para impugnar la inadmisión inmotivada de la apelación.¹⁹

Siendo entonces que la denegada apelación es un remedio procesal que sirve para impugnar la resolución del Juez en donde niega la admisión del recurso de apelación o que solamente se admita el recurso de apelación en un sólo efecto que no corresponde al que establece la ley, logrando que revoque y conceda la solicitud planteada.

Siendo finalidades del recurso, la revocación del auto que negó la admisión del recurso de apelación y otra finalidad es la correcta calificación de grado en que fue admitida la apelación.

¹⁸ Colín Sánchez, Guillermo, Ob. cit. Pág. 642.

¹⁹ Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editores Mexicanos Unidos, S.A México 1978.

Dicho recurso debe interponerse ante el Juez que emitió la resolución apelada, el cual decidirá si acepta o niega el recurso, tomando en cuenta las formalidades procesales, no afectando esto el fondo de la apelación, o sea dicha impugnación carece de idoneidad para entrar al estudio de la apelación.

La naturaleza jurídica del recurso de denegada apelación es limitar a solicitar a la Autoridad Judicial competente para conocer del recurso de apelación, que revoque la resolución del Juez que desechó el recurso de apelación o bien que fije la admisión bajo un determinado efecto que no corresponde conforme a la ley.

Siendo la denegada apelación un recurso que abre la posibilidad para acceder al estudio de otro recurso, dependiendo la denegada apelación de la apelación misma para su existencia, en donde el Tribunal Superior pudiera determinar resolver:

- 1.- Confirmar la resolución
- 2.- Revocar la resolución.

Para la procedencia del recurso de denegada apelación se deben de sujetar a las siguientes formalidades:

- 1.- Que la resolución contra la que se interpuso el recurso de apelación sí sea apelable.
- 2.- Que la apelación se haya interpuesto en el término que establece ley
- 3.- Que el apelante se encuentre legitimado para interponer dicho recurso.
- 4.- Que la resolución apelada deba admitirse en ambos efectos conforme lo establece la ley.

Dicho recurso de denegada apelación está previsto en los artículos 435 al 442 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en su artículo 435 establece: *El recurso de denegada apelación procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o ambos efectos, aun cuando el motivo de la denegación sea que el que intente el recurso no se considere como parte.*

La denegada apelación es un recurso ordinario, vertical, devolutivo, mismo que procede una vez que el Juez resuelva respecto a la admisión del recurso de apelación, siendo esto si no admite el recurso de apelación o bien en contra del efecto en que es admitido el recurso si lo hizo en el efecto devolutivo debiendo ser en ambos efectos. La denegada apelación únicamente es valida cuando no se admite la apelación pero de ninguna forma cuando no se interpuso esta pues motivo de existencia de la denegada apelación es la negativa de apelación.

Podrán interponer este recurso quienes estén facultados por la ley procesal penal en este caso quienes tengan derecho a apelar siendo estos el Ministerio Público, el acusado, su defensa y el ofendido o su representante legal.

El recurso de denegada apelación fue creado con el fin de darle la oportunidad de quien este inconforme con una resolución judicial pueda interponer el recurso de apelación y en caso de que haya la negativa de la admisión del recurso o en su caso la inconformidad de los efectos en que fue admitido se procederá a solicitar al Ad Quem que revise la procedencia de dicha petición y estar en posibilidades de que el A Quo modifique su resolución y darle pauta al tribunal de alzada para que resuelva el recurso de apelación. Teniendo esto apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTO QUE NIEGA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE EL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN CONTRA EL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Contra el auto que niega la admisión del recurso de apelación, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, procede el recurso

de denegada apelación, por tanto, si no se hace valer este recurso antes de ocurrir al juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XIII de la Ley de Amparo, el juicio de garantías resulta improcedente en razón de que el acto reclamado carece de definitividad.

Después de saber que es la denegada apelación la ley prevé la preparación de dicho recurso en el artículo 437 del Código Adjetivo de la materia para esta Ciudad que a la letra dice: Interpuesto el recurso, el Juez sin más trámite, enviará al Tribunal Superior, dentro de los tres días siguientes, un certificado autorizado por el Secretario, en el que conste la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recaiga el auto apelado, insertándose éste a la letra y que el lo haya declarado inapelable, así como las actuaciones que creyere convenientes.

Teniendo apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

DENEGADA APELACIÓN, RECURSO DE.

La correcta interpretación del artículo 437 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es en el sentido de que, una vez interpuesto el recurso de denegada apelación, el juez respectivo tiene la obligación ineludible de enviarlos sin más trámite al superior pues en dicho recurso no se van a dirimir las acciones ejercidas, únicamente se va a determinar la legalidad con que actuó el juez natural al negar la admisión del recurso de apelación; por consiguiente, si el juez instructor desecha la denegada apelación, viola lo dispuesto en el precepto legal antes mencionado.

Después de recibir el certificado el Tribunal de Alzada actuará como lo estipula el artículo 440 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice: Recibido en el Tribunal el certificado, se pondrán a la vista de las partes por cuarenta y ocho horas para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar. En caso afirmativo, el Tribunal librará oficio al inferior para que dentro del plazo que prudentemente fije, remita copia certificada de las actuaciones.

El Tribunal de Segunda Instancia dictará sentencia como lo establece Artículo 441 del Código Adjetivo de la materia para esta Ciudad: Recibidos los

certificados, en su caso, el Tribunal citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de tres días de hecha la última notificación, las partes podrán presentar por escrito, dentro de este término, sus alegatos.

En síntesis la denegada apelación es el medio por el cual las partes pueden hacer valer el desechamiento o la mala admisión del recurso de apelación al ser interpuesto ante el Juez que dictó una resolución con la que no se estaba conforme, A Quo que no deberá hacer substanciación alguna, no va a resolver si es procedente el recurso, ni dará trámite de su admisión, únicamente enviará las actuaciones judiciales que le fueran solicitadas por la ley procesal de la materia al Tribunal de Alzada y este resolverá la legalidad de los actos del A Quo al desechar la apelación o admitirla mal, y el mismo revocará o confirmará el auto que niega la admisión de la apelación o el efecto que deba de admitirse la apelación.

2.3.- LA QUEJA.-

La queja es remedio procesal a la denegación o retardo de justicia y a la acción omisa de la Autoridad Judicial en el desempeño de su trabajo.

Previsto en el artículo 442-Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo artículo refiere: Que el recurso de queja procede contra las conductas omisas de los jueces que no emitan resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido por este Código.

Es un recurso de naturaleza especial, en contra de un Órgano Judicial por una conducta omisa, el silencio o falta de actuación del Juez ante un pedimento concreto o el incumplimiento de un acto procesal que le obliga una norma jurídica, recurso que se inicia con una denuncia en contra de la autoridad competente que

no resuelve en el tiempo correspondiente o no ordena la práctica de las diligencias, o no cumple las formalidades correspondientes o no dicta asuntos conforme a la ley.

El objeto de la queja es que los Órganos Jurisdiccionales se ajusten a los términos o los plazos en los que deben dictar sus resoluciones, cumpliendo con las formalidades y ajustados a la ley.

Procede la tramitación del recurso en cualquier momento a partir de que se sabe del hecho que motiva la queja, debiendo interponerse por escrito ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia que corresponda en materia local y en materia Federal ante el Tribunal Unitario, así el superior jerárquico de la Autoridad que se denuncia, dará entrada el recurso dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a su interposición y requerirá al Juez cuya conducta haya dado lugar a la queja, para que informe dentro de los tres días siguientes, transcurrido el plazo con informe o sin él, se dictará la resolución que corresponda en el término de cuarenta y ocho horas, en caso de que no informe el Juez, se presumirá que es cierto la omisión atribuida, y se hará acreedor a una multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el lugar en que hubiese ocurrido la omisión.

Procede la queja:

1.- En contra de las conductas omisas de los Juzgadores y que no emitan resoluciones que les correspondan, como por ejemplo un acuerdo de radicación.

La queja procederá cuando el servidor público no realice su trabajo como lo marca la ley, pues estaría incumpliendo con las actuaciones que debería de realizar para el desarrollo normal del procedimiento penal.

2.- Por conductas donde los servidores públicos no ordenen la práctica de diligencias en los plazos establecidos por la ley.

Siendo el actuar del Juzgado de forma negligente en cuanto al dictado de su competencia de acuerdo a sus facultades y falta de diligencias solicitadas por las partes o señaladas en la ley, dentro de los términos o plazos establecidos en la normatividad.

3.- En resoluciones donde el Juzgador no cumplan con las formalidades que prevé la ley.

Para el Maestro García Ramírez los actos procesales se clasifican por las personas que las producen, en actos de los sujetos de la relación que serán los provenientes del Juez o Tribunal y de las partes o actos de otros participantes en el proceso. Entre los actos de las partes distinguen los que corresponden a los sujetos indispensables de esa relación, o sea del Ministerio Público, acusado y defensor, de los que atañen a los intervinientes en la relación civil relativa a la reparación de los daños. Finalmente dentro de los actos de otros participantes en el proceso penal figuran los testigos, peritos, interpretes, auxiliares del Juez, etcétera.²⁰

Por lo que los actos procesales constituyen la forma del acto, cada Juzgador deberá de cuidar precisamente las formalidades que contempla la ley para cada actuación judicial y no caer en violaciones procesales mismas que se estudiaran en el Capítulo correspondiente al igual que las formalidades esenciales del procedimiento y la forma de atacarlas.

4.- En contra de acciones en donde el Juzgador no despache los asuntos de su competencia, como lo establece el ordenamiento legal.

La interposición de la queja se hará ante el Tribunal Superior del Juzgado que cometió la negligencia u omisión en cuanto a las resoluciones que correspondan o no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento,

²⁰ García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, 3ª ed, Editorial Porrúa, México, 1980. Pág. 292.

misma queja se hará por escrito, en cualquier momento a partir de que haya realizado el agravio, el promovente tendrá que interponer agravios exponiendo sus inconformidades y omisiones en que incurrió el Juez, o las formalidades procesales incumplidas, junto con las probanzas de tales aseveraciones.

Posteriormente el Tribunal Superior le dará entrada a dicho recurso, requiriéndole al Juez que realizó las conductas en el término de cuarenta y ocho horas, para que dentro de tres días hábiles rinda un informe mismo que negara o confesara el acto que se le atribuye por el agraviado, aportando las constancias para probar su dicho la autoridad requerida, en caso de que dicha autoridad no remita informe se entiende que la misma si tuvo la omisión señalada por agraviado, y se hará acreedor a una multa.

Una vez transcurrido el plazo para que el Juez requerido remita su informe, (con informe o sin informe) el Tribunal de Alzada dentro de cuarenta y ocho horas dictará la resolución procedente, que puede ser que le requiera al Juez de origen que cumpla con las obligaciones establecidas en la ley, ordenando las diligencias necesarias, en caso del incumplimiento de formalidades esenciales del procedimiento o de no resolver conforme al Código Procesal el Tribunal de Segunda Instancia ordenará revocar la resolución impugnada ordenando una nueva determinación que contenga las formalidades que la ley establece.

Los efectos de la resolución de la Queja serán requerirle al Juez que emitió el acto de autoridad que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley dándole un plazo para su cumplimiento.

2.4.- LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.-

A través de la apelación extraordinaria se impugnan resoluciones que han adquirido el carácter de cosa juzgada, lo cual significa que es un medio de

impugnación de carácter excepcional, siendo que además esta institución jurídica no se tramita del proceso original pues este ya se ha concluido mediante sentencia firme, por lo cual tampoco se puede considerar un recurso, sino como un ulterior proceso, como un proceso impugnativo de la *cosa juzgada*, como así lo denomina el procesalista Becerra Bautista.²¹

Por otro lado este medio de impugnación su finalidad es que se declare la nulidad del procedimiento según lo dispone el artículo 718 del Código Adjetivo Civil para esta Ciudad, así como también es reparar vicios y defectos procesales, siendo este un proceso de anulación.

Prevista la apelación extraordinaria en los artículos 717 a 722 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Procedimiento de apelación extraordinaria:

Según el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala:

Que la apelación extraordinaria es admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia en los siguientes casos:

I.- Cuando se hubiere el emplazamiento al demandado, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

En este caso para que sea eficiente la apelación extraordinaria se debe de acreditar que el emplazamiento por edictos no se ajusto a las disposiciones legales, y en caso de haber irregularidades la persona que promueve dicho medio de impugnación no tuvo conocimiento del juicio que concluyó con sentencia firme por los defectos de emplazamiento o notificación.

II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.

²¹ Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, 6ª ed, Porrúa, México, 1990. Pág. 606

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley.

El emplazamiento constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, pues el demandado que no haya sido emplazado debidamente, tiene la vía del incidente de nulidad de actuaciones y después de que haya dictado sentencia sin haber comparecido a juicio la apelación extraordinaria, o por último el Juicio de Amparo por violación a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional.

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un Juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Según el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, solamente es prorrogable la competencia en razón del territorio, así como en razón del grado, por lo que fuera de estos dos supuestos la competencia no es prorrogable, por lo que la regla es que la competencia por razón de la materia y la cuantía de los Órganos Jurisdiccionales no puede extenderse a casos no comprendidos en ella, aún y las partes estuviesen de acuerdo en forma tácita o expresa a someterse a tales Órganos Jurisdiccionales.

El Maestro José Ovalle Favela dice que: la apelación extraordinaria es un nuevo proceso, por lo que el escrito para interponerlo será una verdadera demanda que deberá reunir los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, la demanda se presentará ante el Juez que conoció del juicio y el Juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio.²²

En todos los demás casos, el Juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior, quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario. La remisión del expediente al Tribunal de Alzada implica la suspensión de la ejecución de la

²² Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil. 8ª ed. Editorial Oxford, México 1999. Pág. 276.

sentencia definitiva dictada en el juicio cuya nulidad se reclama, ahora bien declarada la nulidad, se devolverán los autos al inferior para que se reponga el procedimiento en su caso.

La sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado, se sobreseerá el recurso sin que pueda oponerse la contraparte.

El actor o el demandado capaces que estuvieran legítimamente representados en la demanda y contestación, y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar esta apelación.

Este recurso es de suma importancia, aunque la presente tesis sea en materia penal quise mencionar esta apelación pues resulta relevante para el derecho en materia de impugnación y que tiene relación con la reposición del procedimiento pues al no cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento dará origen a la anulación de lo actuado, ahora bien la apelación extraordinaria protege la garantía de audiencia previsto en el artículo 14 Constitucional pues en caso de no ser enterado del juicio el demandado pueda restituirse su derecho a ser oído y vencido en juicio, pudiendo optar también por el Juicio de Amparo, quedando al albedrío del agraviado, como por ejemplo y dentro de la casuística que menciona el Código Procesal en materia Civil del Distrito Federal respecto, cuando se hubiere hecho el emplazamiento al demandado, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía, como es de entenderse el demandado es muy probable que no pueda enterarse que tiene una demanda en su contra, y por lo tanto el mismo no podrá contestar dicha demanda, siendo posible que en caso de que pueda en algún momento saber que hubo una demanda en su contra, él tendrá este recurso para poder hacerlo valer y sea nuevamente emplazado y tenga la oportunidad de defenderse en juicio.

También esta institución denominada apelación extraordinaria, que se ha considerado como una innovación desafortunada del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que por ello no es adoptada por los códigos locales que lo siguen directa o indirectamente como modelo. La doctrina ha señalado que constituye una mezcla de medios impugnativos, y sólo existe acuerdo en que no se trata de una verdadera apelación y que el calificativo correcto es el de extraordinario, lo que es contrario a la propia apelación que, es un recurso ordinario por excelencia.

2.5.- RESTRICCIONES EN EL RECURSO DE APELACIÓN.-

El recurso de apelación no se concede en todas las resoluciones, únicamente contra las que la ley en forma limitativa establece y que se mencionan en el siguiente punto. En cuanto al número de recursos concedidos, la ley señala que las resoluciones apelables no son revocables, siendo que tendría que verse el caso concreto para poder interponerse el recurso que procede.

Pudiéndose presentar el recurso de apelación en forma verbal o escrita en el momento de la notificación de la resolución, siendo en el caso de un auto el término de tres días y para una sentencia definitiva el plazo de cinco días y dos días hábiles si se tratare de otra resolución que contemple el Código Adjetivo de la materia para esta Ciudad. No siendo necesario que se invoque el nombre del recurso, basta con señalar en forma expresa la inconformidad en contra de la resolución que se les notificó para que se tenga por interpuesto el recurso.

Recopilando lo antes dicho, el recurso de apelación tiene como restricción que solamente se debe de avocar a la casuística que menciona el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siendo apelables únicamente esas hipótesis, y que debe estar interpuesto en el momento que fija la

ley, así como estar debidamente legitimada en el proceso la persona que interponga dicho recurso.

2.6.- TIPOS DE RESOLUCIONES APELABLES.-

Según el artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales, indica qué tipo de resoluciones son apelables:

I. Las sentencias definitivas que absuelven al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152;

II. Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 y aquéllos en que se niegue el sobreseimiento.

III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación;

III bis. Los autos que ratifiquen la Constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 Constitucional;

IV. Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar; y aquéllos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba.

V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;

VI. Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público.

VII. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial, el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica;

VIII. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436, y

IX. Las demás resoluciones que señala la Ley.

Las resoluciones apelables según el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son las siguientes:

I.- Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios.

II.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia, los que mandan suspender o continuar la instrucción, el de ratificación de la detención, el de formal prisión o sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad.

III.- Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos.

IV.- Los autos en los que se niegue la Orden de Aprehensión o de comparecencia, solo por el Ministerio Público; y

V.- Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso.

Siendo entonces que según el artículo arriba citado del Código Adjetivo del Distrito Federal se pueden apelar:

I.- Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios.

En este primer supuesto se puede apelar en contra sentencias definitivas, entendiéndose por **sentencia definitiva** la resolución que pronuncia el Juez o Tribunal poniendo fin al proceso, para resolver el fondo del litigio o controversia, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación. Incluyéndose aquellas que se pronuncien en procesos sumarios entendiéndose por proceso sumario aquel procedimiento que le designa el Juzgador al procesado cuando:

- Se trate de delito flagrante.
- Exista confesión recibida ante el Ministerio Público o Autoridad Judicial
- Se trate de delito no grave.
- O sea seguido su proceso ante un Juzgado de Paz.

II.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia, los que mandan suspender o continuar la instrucción, el de ratificación de la detención, el de formal prisión o sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad.

Entendiéndose por **cuestiones de Jurisdicción** aquellas resoluciones que afectan el campo o la esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad que deba conocer de determinados asuntos y **por competencia** siendo las funciones atribuidas a un Órgano de Autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas actuaciones o actos jurídicos determinados por materia, territorio, cuantía grado. Podrán apelar las partes los autos que determinen entonces los problemas de jurisdicción y competencia. Asimismo por lo que respecta a las resoluciones que mandan suspender o continuar la instrucción, las mismas se pueden apelar a petición de parte afectada ya que dicha resolución le puede causar agravio pues el detener o poner en marcha el procedimiento de acuerdo a sus intereses les puede afectar para los fines de la acusación o la defensa.

También los autos de ratificación de la detención, el de formal prisión o sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad.

Estos autos o resoluciones judiciales dictadas por la Autoridad Competente que conoce de la causa al emitir su acto de autoridad, puede afectar al inculpado por el hecho de ratificar su detención siendo esto retener al indiciado privado de su libertad al haber cometido un delito en caso urgente o flagrancia a petición del Ministerio Público, siempre y cuando se cumplan con las formalidades que exigen los artículos 16 párrafo sexto Constitucional y 286 bis párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en caso de no cumplir con las formalidades de los artículos antes señalados tendrá que decretar la Autoridad la libertad del indiciado bajo las reservas de ley. O podrá dictar dentro del término de setenta y dos horas al indiciado auto de formal prisión siendo este la resolución judicial cuya virtud tiene fijar la calificación legal de un hecho consignado derivado de una acusación a un sujeto previsto en la ley, fijando de esta forma la litis en el asunto que se va a iniciar el procedimiento, dictándosele eventualmente la privación de la libertad del presunto responsable a título de medida cautelar, o de lo contrario al no haber elementos de prueba para sujetarlo a proceso por falta de pruebas para procesar se decretará su libertad lisa y llanamente. Procediendo en todas estas resoluciones que pueden afectar tanto al ofendido, a la

Representación Social, al acusado y su defensa cualquier resolución teniendo la oportunidad que se vuelva a entrar al estudio a través del recurso por el cual únicamente pueden ser recurridas dichas resoluciones siendo el recurso de apelación.

III.- Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos.

La Autoridad Judicial Competente resolverá cuestiones sobre la forma de terminación de la potestad del Estado a castigar, que se actualiza a partir del momento de que un sujeto delinque, como cuando determina el Juez que no hay delito, así también el Juez podrá negar la acumulación de procesos o la separación de los mismos, cuando la autoridad niega la acumulación de procesos.

IV.- Los autos en los que se niegue la Orden de Aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público.

Dándose este supuesto cuando la Representación Social ejercita Acción Penal considerando que se han reunidos los requisitos establecidos en los artículos 16 Constitucional, 122, 132 ó 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, según corresponda a la petición del Ministerio Público de solicitar la Orden de Comparecencia u Orden de Aprehensión, pero en caso de que a criterio del Juez no se encuentre acreditado el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del caso consignado estará en facultad el Juez de negar dicha solicitud ministerial, dando paso a que el Ministerio Público apele dicha resolución para que el superior jerárquico resuelva.

V.- Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso.

Entendiéndose que todo aquello que no este expresamente reservado para apelarse, se resolverá conforme a otro recurso.

2.7.- OBJETO Y FIN DE LA APELACIÓN.-

El objeto de la Apelación para el autor Aldo Braque, es la necesidad de que entre al estudio de la resolución judicial apelada, el Juez de mayor rango jerárquico o Magistrado, los diversos aspectos señalados en los agravios.²³

Por otro lado la necesidad de reparación por acto superior, en consecuencia de la operación de revisión por el superior jerárquico, sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada.

También otro objeto del recurso de apelación, es corregir una violación a la ley por una indebida, inexacta o falta de aplicación del Código Sustantivo o Adjetivo Penal de esta Ciudad.

Según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 414 dice: El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 363 describe de manera más amplia el objeto de la apelación que a la letra dice: El recurso de apelación tiene por **objeto** examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

²³ Bacre Aldo, Recursos Ordinarios y Extraordinarios. Ediciones la rocca, Buenos Aires Argentina, 1999. Pág. 198.

Del Código de Procedimientos Penales Federal se desprende más claramente el objeto de la apelación, contrario al Código Procedimental Penal de esta Ciudad que exclusivamente manifiesta como objeto inmediato y general “La legalidad de la resolución impugnada”.

EL FIN DE LA APELACIÓN.-

Cabe destacar que luego de ser resuelta la resolución impugnada, el *ludex Ad Quem* concluye con una nueva decisión. La nueva decisión no significa que se multiplique la actividad jurisdiccional del Estado. La unidad de la jurisdicción se manifiesta todavía en la nueva decisión. La nueva decisión solamente forma parte de un grado o instancia diverso del mismo proceso y de la misma función jurisdiccional estatal y de la acción promovida. En este apartado conviene diferenciar finalidad del resultado. En ocasiones puede coincidir la finalidad con el resultado, como cuando se revoca o modifica la resolución impugnada. Por cuanto se confirma, no hay coincidencia. **La confirmación no es una finalidad del recurso.** Nadie apela con el fin de que se confirme la resolución; no obstante, el resultado de la apelación, al denegarse la pretensión del apelante, conduce a la confirmación.

Luego entonces, el resultado (no la finalidad) de la apelación o, dicho de otra forma, la nueva decisión, podrá consistir en revocar, modificar o en confirmar la resolución reexaminada.

Los fines del recurso serán la modificación o la revocación de esa resolución objeto de la apelación que ha sido reexaminada.

Cobra importancia la resolución del revisor cuando se trata de saber si éste debe *sustituir la resolución* revocada o modificada, o únicamente debe así *indicarlo* para que el tribunal que dictó la resolución haga la sustitución.

En el primer caso se dice que el tribunal obra con "*plenitud de jurisdicción*, en tanto que el segundo, dada la restricción para sustituir, el Tribunal exclusivamente se concreta a *enviar el asunto* al Tribunal que dictó la resolución impugnada para que la sustituya (*envío*).

Dado lo anterior, y en caso de que haya violaciones legales cometidas por la Autoridad que dictó la resolución, una forma de alcanzar el fin solicitado es que el Tribunal de Alzada modifique o revoque la resolución apelada, debiéndose dictar otra resolución que resuelva conforme a derecho. Por ejemplo: si hubiera violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, en caso de resultar fundados los agravios de la parte apelante, el fin será la reposición del procedimiento a partir de la violación del mismo.

2.8 CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS.-

DEVOLUTIVOS Y SUSPENSIVOS.-

Por el efecto en que son admitidos.

Se clasifican en devolutivos pues su interposición no suspende los efectos de la resolución impugnada, siendo que se podrá ejecutar cuando se halle en trámite la impugnación.

Suspensivos.- Siendo como su nombre lo dice serán aquellos recursos que al admitirse los efectos que causará es que suspende la ejecución de la resolución, impugnada.

HORIZONTALES Y VERTICALES.-

En virtud de los Órganos encargados de resolver el recurso.

Horizontales.- Todas las etapas que son susceptibles de tener los recursos, como su interposición, admisión, tramitación y resolución son realizadas ante el propio Órgano Jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, siendo que dicha Autoridad tendrá otra oportunidad de volver a examinar un auto dictado por el mismo.

Verticales.- Son aquellos que para su tramitación y resolución se realiza ante el Ad Quem, que así se denomina al superior jerárquico.

Ordinarios y Extraordinarios, según se enderecen a impugnar una resolución que no haya causado ejecutoria, o la haya causado, respectivamente. Son recursos ordinarios, dentro del procedimiento, la revocación y la apelación, y extraordinario, el indulto necesario, que viene a constituir, en puridad, un medio de impugnar la sentencia condenatoria ejecutoriada.

Por sus efectos, los recursos se dividen en positivos, cuando la resolución dictada por el superior es, a la vez, rescindente (*iudicium rescindem*) y rescisoria (*indicium rescisoritím*) de la impugnada. Y en negativos, si la resolución del superior es únicamente rescindente, de manera que aquélla origina el reenvío del negocio al inferior para su ulterior tramitación y nueva sentencia.

Los recursos ordinarios abren una nueva instancia del juicio, y los extraordinarios un nuevo juicio. Razón: la interposición de los primeros, veda la terminación de la controversia, en tanto que los segundos, que como se ha dicho, se interponen después de que ha operado la cosa juzgada, no son, obviamente, susceptibles de impedir la conclusión de una controversia, que terminó con la sentencia ejecutoriada.

El Tribunal que dicta la resolución impugnada se denomina *Iudex Ad Quo* y el que la resuelve *Iudex Ad Quem*. Las partes, Ministerio Público, procesado, o

tercero u ofendido por lo que respecta a la reparación del daño, reciben las de recurrente y recurrido, lo cual hace innecesario que conserven las denominaciones que hayan usado en primera instancia, ya que el sujeto pasivo de la acción penal puede ser sujeto activo del recurso y viceversa. Con referencia especial al recurso de apelación, el recurrente y el recurrido, se llaman, respectivamente, apelante y apelado.

PRINCIPALES Y SUBSIDIARIOS.-

Principales.- Son aquellos cuya subsistencia no dependen de ningún otro medio de impugnación para subsistir y de ellos depende el nacimiento de otro medio de impugnación.

Subsidiarios.- Son aquellos que están subordinados a otra impugnación para poder existir careciendo de independencia propia.

LIMITATIVOS Y EXTENSIVOS.-

Limitativos.- Son los que afectan o benefician a quienes interpusieron dichos recursos, estos se regulan con el principio de estricto derecho.

Extensivos.- Estos serán los que la impugnación interpuesta por cualquiera de los encausados en la misma causa beneficia a todos. Esta clasificación atiende a la resolución y no al interponerse el mismo.

POSITIVOS Y NEGATIVOS.-

Positivos.- Es cuando la resolución dictada por el superior jerárquico revoca, reforma o modifica la resolución del A Quo.

Negativos.- La resolución del Tribunal de Alzada solamente es residente pues su resolución origina una revisión enviando el asunto al Juez para su tramitación y nuevo dictado de sentencia.

PRINCIPIOS RECTORES DE LOS RECURSOS.-

Los recursos procesales se encuentran dirigidos por una serie de criterios fundamentales, por aplicarse en todas las instancias del juicio y estar previstos en la ley, y otros principios accesorios, que se contemplan en criterios de convivencia en donde los mismos pueden aplicarse o ser omitidos.

Dentro de los principios básicos se encuentran:

1.- El principio dispositivo: El cual corresponde a los postulantes instar el proceso, solicitando la función jurisdiccional aportando elementos sobre los que ha de tratar la sentencia.

Tal y como lo refiere el tratadista Victor de Santo quien dice que este principio contempla los siguientes aspectos: Iniciativa, disponibilidad de derecho material, impulso procesal, delimitación del thema decidendum, aportación de los hechos y suministro de pruebas.²⁴

²⁴ Santo de Víctor, Tratado de los Recursos, Recursos Ordinarios, T.I, Ef. Universidad, Buenos Aires, 1999, I., Págs.157.

Por lo tanto este principio requiere que a petición de parte legitimada en el proceso, interponga el recurso en contra de resolución no consentida, para que el Órgano Jurisdiccional pueda iniciar el trámite del recurso

2.- El principio del formalismo: Por medio del cual las partes deberán cumplimentar el trámite de acuerdo a las formas substanciales que lo rigen, y la Autoridad Judicial deberá acatar también las formalidades establecidas en la ley, para instruir y dirigir el juicio, por lo tanto el incumplimiento de esas formalidades esenciales del procedimiento acarrearía la invalidez del acto procesal, pues esto daría origen a la indefensión del acusado.

3.- El principio de simplificación: Este principio es contrario al de formalismo arriba mencionado, pues alude a la tendencia actual de reintentar limitar las impugnaciones y también de lograr sencillez, brevedad y concentración en su trámite, limitando de esta manera el formalismo innecesario, dado la exigencia de los plazos que impera en todo trámite impugnativo, por ejemplo: el interponer de forma verbal y sin ninguna formalidad un recurso por el inculpado al ser notificado de una resolución que no le favorezca.

4.- El principio de contradicción: Es aquel que se expresa en la fórmula "óigase a la otra parte" (audiatur et altera pars), el Juzgador debe de resolver sobre las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte, o, al menos, dándole la oportunidad para que las exprese.

Este se encuentra reconocido, por lo que concierne al demandado, en el derecho de defensa o garantía de audiencia que establece el párrafo segundo del Art. 14 Constitucional. Por lo que refiere a ambas partes, el principio de contradicción es una de las "formalidades esenciales del procedimiento" a que alude el mismo precepto Constitucional.

5.- Principio de lealtad y probidad: Establece que las partes deben de conducirse con apego a la verdad en los actos procesales en que intervengan y aportar todos los medios de prueba que puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos. Deben utilizar los medios de impugnación sólo en aquellos casos en que efectivamente estimen que los actos del Tribunal son contrarios al derecho.

El incumplimiento de estos deberes debe tener como consecuencia la imposición de medidas disciplinarias, de condenas de pago de gastos y costas procesales y aun de sanciones penales, cuando la conducta de las partes llegue a constituir algún delito.

Pues como lo establece el artículo 41 párrafo final del Código Federal de Procedimientos Penales, que exige la ausencia de frivolidad al interponer el recurso y la clara procedencia del mismo, porque de otra manera, podrá ser rechazado por el Tribunal sin necesidad de sustanciarlo. Pues es frívolo aquel recurso que se interpone de manera insustancial, sin recurrir agravio verdadero que pudiera hacerse valer y que permite hacer pensar una actitud indebida del recurrente al dilatar el proceso.

6.- Principio de moderación: Obliga a los recurrentes a abstenerse de injuriar o deshonrar a la Autoridad Judicial, pues ésta tiene la obligación de mantener el orden y pedir que se le guarde el debido respeto, debiendo aplicar correcciones disciplinarias que prevea la ley.

Pues al momento de expresar sus agravios el recurrente en relación a cualquier recurso deberá evitar personalizar los motivos de inconformidad debiendo atacar la resolución y no la persona del Juzgador que la emitió.

7.- Principio de congruencia: De conformidad con nuestro ordenamiento procesal, la decisión judicial debe circunscribirse a lo demandado y a las defensas que concretamente se opongan, esto es, deben atender a los agravios expuestos.

El principio de congruencia se enlaza con el sistema dispositivo y configura en el proceso una doble garantía al establecer los límites que debe someterse el Juzgador evitando arbitrariedades, y otorga seguridad a las partes para defenderse.

La regla de congruencia limita el campo de las impugnaciones subjetiva y objetivamente.

Desde el punto de vista subjetivo exclusivamente puede impugnar la parte que se encuentre legitimada al efecto: en principio, por regla general, la impugnación beneficia a quien la reclamo; excepcionalmente la decisión del Órgano Revisor pueda alcanzar a otro sujeto con carácter de parte que no la ejerció.

Desde el punto de vista objetivo la regla de la congruencia limita la facultad cognoscitiva del Órgano Superior, quien puede revisar únicamente los derechos (agravios) invocados por la parte peticionante.

Una excepción a la regla objetiva es precisamente la suplencia de la queja deficiente que más adelante se estudiará, y que en términos generales Tribunal de Alzada tendrá que estudiar esa queja deficiente o entrar al estudio en ausencia de queja cuando el apelante sea el sentenciado o su defensa.

8.- El principio de preclusión: Dispone la división del proceso en diversas etapas en las cuales se deben de realizar determinados acciones que si no son realizados fuera de la etapa correspondiente tendrá como sanción la invalidez.

Por lo tanto la preclusión será la instancia que impida regresar a etapas superadas en la tramitación de un recurso.

9.- El Principio de unidad de vista o indivisibilidad: Que es contrario al principio arriba citado pues los actos procesales no están ordenados por etapas consecutivas, por lo tanto se pueden ofrecer probanzas, solicitarse peticiones, de manera indefinida en cualquier periodo.

10.- El principio de irreformabilidad de las resoluciones judiciales: Que implica que ningún Juez o Tribunal podrá modificar o varias sus resoluciones después de firmadas, con la salvedad de que las partes hayan interpuesto un recurso (revocación) en donde el Tribunal de Primera Instancia o el de Alzada podrán revocar sus propias determinaciones, siguiendo los lineamientos planteados en el recurso correspondiente.

11.- El principio de taxatividad legal: La regla taxatividad legal significa que solo los actos señalados en forma expresa por la ley genérica o específicamente, pueden ser impugnados, esto significa que únicamente podrá deducirse impugnación contra un acto procesal si ello está autorizado por la ley sea referido a un solo acto o a un conjunto de ellos.

Los ordenamientos formales también contienen normas específicas referidas a la posibilidad de impugnar actos determinados, así por ejemplo, solamente se autoriza la apelación en ciertas hipótesis que prevé la ley.

PRINCIPIOS ACCESORIOS.-

Estos principios se pueden llevar a cabo u omitirse, según beneficie, como:

A) **El principio de publicidad:** En las actuaciones judiciales, particularmente de las audiencias, a las cuales debe tener acceso cualquier persona, con las salvedades previstas en la ley.

Siendo las audiencias públicas y pudiéndose publicar en los medios las sentencias en algunos casos.

B) **El principio de escritura:** Rige el principio de escritura en los procesos en los que predomina el empleo de las manifestaciones escritas sobre la palabra hablada. Pues hay actos procesales en los que predominan los escritos y otros el uso de la voz, pudiéndose interponer los recursos de forma escrita u oral.

C) **El principio de concentración:** Es característico del sistema acusatorio, que propone la realización de todos los actos procesales en una sola audiencia.

D) **El principio de economía procesal:** Establece que se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo de actividades, recursos y tiempo. Exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos; se delimite con precisión el litigio; únicamente se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; que se declaren aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes.

CAPÍTULO III.-

3.1.- LEGITIMACIÓN JURÍDICA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.-

Según el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece quienes pueden apelar:

En el procedimiento del fuero común tienen derecho a apelar: El Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, por sí o por conducto de su defensor y el ofendido o su representante teniendo la coadyuvancia y solamente en cuanto a la reparación del daño.

Y en el Código Federal de Procedimientos Penales, establece en su artículo 365 que tienen derecho a apelar: El Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes, para los efectos de la reparación del daño y perjuicios.

Esto delimita con exactitud quiénes pueden interponer el recurso de apelación sin que haya duda y así el Juzgador únicamente recibirá, y hará caso a estos sujetos procesales.

3.2.- EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE.-

Para poder determinar qué es la instancia de parte en el derecho adjetivo y en el caso concreto en el recurso de apelación hay que tomar en cuenta, el significado de origen de la palabra.

Instar: (Del lat. *instāre*). Que significa repetir la súplica o petición, insistir en ella o Apretar o urgir la pronta ejecución de algo.²⁵

Más concretamente en la materia del derecho la **instancia** significa el requerimiento que las partes dirigen a los Jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas "a instancia de parte", o a "solicitud de parte".

Por ejemplo se dice que se investigara a "instancia de parte", es decir, a petición de alguna de las partes.

Entendiéndose por partes: A los sujetos procesales que intervienen en un proceso penal que pueden ser:

El Agente del Ministerio Público

El indiciado, procesado o sentenciado

El Defensor del arriba citado

Y en el caso de la apelación otra parte que puede intervenir para apelar según el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal **es el ofendido y sus legítimos representantes**, cuando aquel o estos coadyuben en la acción reparadora.

Es muy importante este principio para el recurso de apelación puesto que la ley establece que se abrirá la segunda instancia a petición de parte interesada en el juicio, sin que nunca lo haga de oficio el Juzgador, pues entonces contravendría sus propias resoluciones, y no tendría parcialidad ni credibilidad sus fallos, por lo

²⁵ Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

tanto el requerimiento siempre lo harán las partes involucradas ante el Juzgador que resolvió y que contravino una ley para que este le envíe el asunto al Superior Jerárquico y pueda resolver respecto esté.

Es necesario también mencionar el principio de la doble instancia en el recurso:

PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA.-

El principio del doble grado de jurisdicción significa que toda contienda judicial debe poder pasar, para su pleno conocimiento y equitativa decisión, por dos Órganos Jurisdiccionales sucesivamente. Dicho control representa para los justiciables una triple garantía, a saber:

- a) la reiteración del juzgamiento disminuye la posibilidad de error.
- b) el Juez de Alzada se presenta como más poderoso que el Juez de Origen.
- c) dos Órganos distintos ofrecen más seguridad

Esta duplicidad de instancias está basada en un evidente fundamento de tipo sociológico, pues se parte de la base de que los Jueces de una mayor Jerarquía son más experimentados y que, por ende, hay en ellos mayor posibilidad de acierto. Por tanto en la práctica y por motivaciones de este tipo, la gente se conforma mucho más si un Magistrado jerarquizado le dice que no tiene razón.

Algunos autores consideran la superioridad del modelo de la doble jurisdicción; con respecto al de la instancia única, tomando en cuenta que aquél,

fue adoptado por los Ordenamientos de los pueblos cultos, principalmente después de la Revolución Francesa.

Por lo tanto, son estas puras argumentaciones meramente subjetivas ya que desde el punto de vista de la lógica, no existe razón cierta para pensar que los Jueces de mayor rango sean más inteligentes y capaces que los de menor jerarquía; además, la reiteración de juzgamiento puede haber errores.

Por lo tanto si se acude a criterios de complejidad jurídica o de mayor experiencia de los revisores, entonces por qué no encomendarles directamente a ellos la decisión saltando por encima de los Jueces de la Instancia de origen.

Puede entonces que el principio de la doble instancia carezca de reales fundamentos, aquellos de política jurídica, de oportunidad y, por ende, cambiables y riesgo.

3.3- INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL.-

La Apelación como recurso, según Moras Mom que se interpone ante el Juez que dictó la resolución que se impugna para ser remitida ante el Tribunal de Alzada del que se desprende que revoque o reforme dicha resolución.²⁶

La interposición de la apelación es un momento procesal que realiza quien ha sido perjudicado por una determinada resolución judicial, ante el Juzgador que la dicta, siendo que este funcionario admitirá el recurso de plano sin substanciación alguna si procediere como lo manifiesta la ley (según los artículos 421 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 370 del

²⁶ Moras Mom, Jorge, Manual de Derecho Procesal Penal, Juicio Oral y Público Penal Nacional. 4ª edi. Editorial ampliada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997. Pág. 372.

Código Federal de Procedimientos Penales), pero es más amplia la función del Juzgado pues se debe de atender al factor tiempo si fue interpuesto o no en tiempo, si la resolución judicial es impugnada por este recurso, si el apelante tiene personalidad para interponerlo, siendo que si no atendiera a esto el Juez no podría desechar ninguna apelación.

Además que no puede apelarse cualquier resolución judicial sino solamente aquellas en la que la ley procesal lo conceda en forma expresa.

Como lo señala el procesalista Manuel Rivera Silva que siendo que el hecho de interponer la apelación corresponde al principio de instancia de parte como derecho de poder inconformarse en contra de una resolución judicial que afecte sus intereses para solicitar al Tribunal de mayor jerarquía un nuevo estudio del asunto, solicitando la parte interesada la modificación, revocación de la resolución recurrida.²⁷

El artículo 416 del Código Procesal Penal del Distrito Federal dice: La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación si se tratare de auto, de cinco, si se tratare de sentencia definitiva y de dos, si se tratare de otra resolución excepto en los casos que este Código disponga otra cosa.

Por lo que se refiere al término concedido de dos días para apelar **otras resoluciones** distintas de los autos y las sentencias únicamente podrá referirse a los **decretos**.

Cabe destacar que según lo establecido por el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las resoluciones judiciales que admiten el recurso de apelación son autos y sentencias no así el decreto ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 412 del Código Procesal Penal para el

²⁷ Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, 22ª edi. Editorial Porrúa, México 1993. Pág. 338.

Distrito Federal los decretos únicamente serán recurridos a través de la revocación, sin que el plazo de dos días para otras resoluciones que menciona el artículo 416 del Código Adjetivo de la materia para esta Ciudad tenga razón de ser.

El recurso de apelación debe hacerse valer ante la Autoridad que dictó la resolución judicial.

Cuando la parte apelante expresa su inconformidad de la resolución dictada por el Juez ya sea por escrito o de forma verbal, dicho Juzgador tan solo tendrá la función de recibir el escrito o manifestación de la apelación y calificará el grado de admisión, así como el traslado de los autos o testimonio de apelación según corresponda a la Sala Penal en turno correspondiente, para que esta resuelva dicho recurso.

3.4.- LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

Según el artículo 421 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dice que: Interpuesto el recurso dentro del plazo legal y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el Juez, de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere. Contra este auto no se da recurso alguno. Si no se admite la apelación procederá el recurso de denegada apelación, si el apelante fuere el procesado, al admitirse el recurso, se le prevendrá para que nombre defensor que lo patrocine en segunda instancia.

La admisión o desechamiento del recurso de apelación se realizará de plano, siendo esto que no es necesario dar audiencia a la otra parte para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Al interponerse el recurso de apelación, el Juez esta obligado a admitir el recurso siempre y cuando esté interpuesto en el tiempo que señala la ley, de esta manera el Juez que dictó la resolución tendrá que acordar respecto a la admisión del recurso, así como en el efecto en que habrá que recibirse y enviarse la causa o testimonio de apelación a la Autoridad de segunda instancia.

Solamente no se admitirá dicho recurso si no se cubren los requisitos que establece la ley, pero en ningún otro caso, el Juez que dictó la resolución dejará de recibir el recurso de apelación, porque estaría incurriendo en una violación de garantías del procesado para poder tener un debido proceso penal.

La resolución que emite el Juez ante el cual se presentó el recurso y que emitió la resolución recurrida, resulta ser una resolución provisional aunque esta no sea recurrible, pero después alguna de las partes ante el Superior Jerárquico se inconforme sobre la admisión del recurso la Sala oyendo a las partes, podrá declarar mal admitida la apelación devolviendo el expediente al Juzgado que conoció de la causa o incluso el Tribunal de Alzada podrá declarar de oficio después de celebrar la audiencia de vista, que fue mal admitida la apelación y por tanto no entrar al fondo del asunto devolver la causa apelada al Juez de primera instancia.

Por lo tanto en caso de que se niegue la admisión del recurso de apelación sin estar debidamente fundada en la ley procesal penal, las partes podrán interponer el recurso de denegada apelación, para que sea debidamente estudiada la petición negada ante el tribunal de Alzada, ordenando la admisión del recurso.

3.5.- CALIFICACIÓN DEL GRADO.-

Es el momento procedimental en el que se determina el efecto en que procede la apelación, y este compete al Juez ante el cual se presenta el recurso de apelación, que podrá admitir o rechazar el recurso

El Maestro Jorge Alberto Silva Silva manifestó que ya sea desde el momento en que se interpone el medio impugnativo, o desde que se admite la tramitación de éste, se producen efectos, en orden a la jurisdicción, aunque deberían ser en cuanto a la competencia, los efectos pueden ser devolutivos (conforme a los cuales se da competencia a un órgano diverso para que revise el acto impugnado), retentivos o conservativos (en los que conserva el propio Tribunal la competencia para resolver) y suspensivos (en los que el acto impugnado queda pendiente de ser ejecutado hasta en tanto se resuelva el medio impugnativo) en cuanto a su extensión subjetiva pueden ser extensivos (siendo aquellos en los que uno de los vencidos impugna, la misma impugnación se extiende a los otros impugnados, con tal de que el motivo del recurso no se refiera exclusivamente a la persona que propuso el recurso) o restrictivos (siendo esto que el medio impugnativo solamente se abre para quien impugna.²⁸

En el antiguo derecho Español se entendía que los Tribunales Superiores eran los depositarios de la jurisdicción y tenían el pleno imperio de sobre todo el conocimiento de todos los casos, y los Tribunales de menor jerarquía ejercían autoridad no por propio derecho sino delegada de los tribunales Ad Quem. De allí proviene la apelación en el efecto devolutivo porque en ella se desvía al Tribunal Superior la Jurisdicción delegada, únicamente en cuanto al auto y puntos apelados, porque la delegación de autoridad del superior al inferior, privaba a aquel del ejercicio de su potestad para evitar intromisiones oficiosas de su parte, que contrariaran la libertad de acción y de decisión a éste, que únicamente la recobraba cuando el Juez A quo se la devolvía parcial o totalmente. Por este motivo un Tribunal de Segunda Instancia, no puede iniciar su actuación en Alzada, sino cuando el inferior jerárquico haya admitido el recurso o cuando por medio de la denegada apelación el Tribunal de Apelación lo admita, siendo propiamente el auto admisorio el que le da facultad y competencia al A Quem para avocarse al conocimiento del caso.

²⁸ Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Edi. Harla, México. Pág. 417.

Siendo que la apelación que ha sido interpuesta correctamente, produce el efecto de suspender la jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia, transfiriéndola un Tribunal Superior en Jerarquía. Si la apelación se **admite en el efecto suspensivo**, el Tribunal inferior paliza totalmente su jurisdicción y en adelante nada puede hacer.

La apelación puede admitirse en ambos efectos suspensivo y devolutivo o únicamente en el efecto devolutivo.

Si se admite en ambos efectos se transfiere la jurisdicción al Tribunal Superior y se suspende la del inferior para poder seguir actuando y para ejecutar el fallo.

Si la apelación se admite en el efecto devolutivo, exclusivamente se restringirá temporalmente la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia que podrá seguir actuando si se trata de resoluciones apelables durante la instrucción.

Una vez que el Juez de primera instancia, admitió el recurso de apelación en el efecto que correspondiente, tendrá que enviar los autos originales o el testimonio de apelación a la Sala de apelación competente en turno, que dictará un auto inicial de radicación designándole un número de toca o expediente y se abrirá la Segunda Instancia, debiéndose de notificar del conocimiento de la radicación el recurrente ante la Sala Penal para impugnar la admisión del recurso o para promover pruebas expresando el objeto y naturaleza de las mismas dentro del los tres días siguientes el Tribunal de Alzada decidirá si se admiten o ese rechazan las pruebas ofrecidas, acordadas las mismas deben desahogarse señalándose cinco días pudiéndose ampliar a ocho días, ya desahogadas las probanzas se les citará a las partes para la vista, audiencia que únicamente podrá celebrarse si concurren la mayoría de los miembros que conforman el Tribunal de Alzada y en los posteriores quince días emitirá su fallo que se tratará en apartados posteriores de este trabajo

3.6.- CONCEPTO DE AGRAVIO.-

Es la afectación que en su esfera jurídica sufre o puede sufrir el impugnante, por motivo del dictado de una resolución judicial.²⁹

Siendo entonces que lo que da origen al agravio, es cuando efectivamente se vulneren o restrinjan derechos jurídicos del apelante, o sea la diferencia perjudicial para el apelante entre lo que pretendió en el proceso y lo que obtuvo en la resolución del Juez de Instrucción, procediendo el agraviado a hacer razonamientos lógico jurídicos para tratar de que el Ad Quem le de la razón y así pueda modificar a su favor dicha resolución.

La suprema Corte de Justicia de la Nación define al Agravio:

Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige en el caso; por consiguiente, al expresarse en cada agravio, la técnica jurídico procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos... Sem. Jud. Fed. T. XIV Pag.406.

Para mayor amplitud en el significado del agravio también refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Por agravio de debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea materia, apreciable objetivamente. En otras palabras, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso, debe ser real y no de carácter simplemente

²⁹ Hernández Pliego Antonio, Programa de Derecho Procesal Penal, Séptima Edición, Edi. Porrúa, México 2001, Pág. 294.

subjetivo. El agravio debe ser de realización pasada, presente o inminente, es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético, pues en ello estriba lo directo del agravio. Los actos simplemente probables no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza lo que no acontece cuando señala el recurrente que solo es posible que se realicen. Sem. Jud. Fed, 8ª Época, T. XIV- Julio, Pág. 403.

Hay dos tipos de agravios:

A) MATERIAL: Que son los que producen afectación en cuanto al fondo del asunto.

B) FORMAL O PROCESALES: Son aquellos que causan una afectación de orden procesal en la resolución judicial.

La interposición de los agravios puede hacerse en el momento mismo en que se interpone el recurso o en la llamada vista.

Deben contener los agravios dos cuestiones fundamentales:

- a) La expresión del precepto legal violado
- b) El concepto violado.

3.7.- INTERPOSICIÓN, OMISIÓN DE AGRAVIOS Y SUPLENCIA DE LA QUEJA.-

TIEMPO Y FORMA DE EXPRESAR LOS AGRAVIOS:

Los agravios podrán expresarse desde el momento de la interposición del recurso de apelación o hasta la celebración de la vista del mismo.

AGRAVIOS EN ESTRICTO DERECHO:

La ley no establece cómo deben de hacerse, por lo que existe libertad para las partes los hagan sin formulismos. Pero la Segunda Instancia se abre para resolver los agravios que las partes consideran en contra de la resolución judicial apelada, por lo cual los agravios deben ser de **estricto derecho**, pues en base a ellos el Tribunal de Alzada deberá resolver la inconformidad planteada y evitar que de manera oficiosa el Ad Quem entrará al estudio de la legalidad de toda resolución aunque las partes no lo solicitaran.

Para el Maestro Leopoldo de la Cruz Agüero, los agravios son de estricto derecho cuando los apelantes sean el Agente del Ministerio Público o el ofendido del delito o su representante legal, sin que el principio de estricto derecho se aplique para el inculcado o su defensor.³⁰

SUPLENCIA DE LA QUEJA Y AUSENCIA DE AGRAVIOS:

Según el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales dice, "... El Tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente".

A su vez el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, abre la posibilidad de la suplencia de la queja por el Tribunal de Segunda Instancia, sin obligar expresamente a ella cuando: El apelante sea el

³⁰ De la Cruz Agüero Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1996. Pág. 565 y 566.

procesado o se advierta que solamente por torpeza del defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.

Para que haya la suplencia de la queja debe de existir la interposición de un recurso, y esta funciona para subsanar las imperfecciones y la ausencia de la expresión de los agravios, con el propósito de evitar que a causa de una inadecuada defensa, se prive injustamente de la libertad de una persona.

Cuando el inculpado o su defensor figuran como apelantes, en virtud del principio de la suplencia de la queja deficiente el Tribunal de Alzada se encuentra obligado a entrar al examinar la resolución apelada, supliéndoles la queja deficiente.

Todos los Códigos del país, adoptan la suplencia de la queja, en lo que toca al encausado y a su defensor, siendo que en algunos Códigos Procesales como el de los Estados de Tabasco, Morelos y Chiapas se da la suplencia de la queja del ofendido y sus representantes legales.

Como por el ejemplo en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco en su artículo 196 que a la letra dice:

TÍTULO SEXTO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 196. El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente. Cuando se trate del inculpado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de estos. El tribunal hará constar la suplencia en la resolución que dicte, y ordenara que se publique en el boletín judicial el nombre del perito en derecho que actuó en forma deficiente. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustara exclusivamente a los agravios que este formule.³¹

³¹ www.tsj-tabasco.gob.mx

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos dice:

ARTÍCULO 196. El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente. Cuando se trate del inculpado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de éstos. El tribunal hará constar la suplencia en la resolución que dicte, y ordenará que se publique en el Boletín Judicial el nombre del perito en derecho que actuó en forma deficiente. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule. Cuando la impugnación se interponga exclusivamente por el inculpado o su defensor, o bien, por el ofendido o su asesor legal, no podrá modificarse la resolución combatida en perjuicio del inculpado o del ofendido, en sus respectivos casos.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas en su parte conducente dice:

ARTÍCULO 384.- La segunda instancia, solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista, pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por descuido o negligencia del defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida. **La misma suplencia procederá cuando se trate de los agravios formulados por la víctima o el ofendido del delito.**

En estos Códigos de Estados de la República Mexicana, se da suplencia de la queja, para el inculpado, su defensa y además del ofendido o su representante, además de la omisión absoluta de los agravios en los dos primeros Códigos Adjetivos, siendo Códigos protectores que no cuidan la esencia de la segunda instancia, instancia que se abre al presentar los agravios y quienes determinaran los alcances de la apelación.

Cabe destacar las siguientes tesis jurisprudenciales y jurisprudencias, en relación al uso de la suplencia de la queja, el alcance de la misma, y el porqué no suplir la queja a los ofendidos o sus representes legales.

QUEJA, SUPLENCIA DE LA, EN MATERIA PENAL. ALCANCES.

En materia penal la suplencia de la queja consiste únicamente en suplir razonamientos por los cuales el quejoso estima que se violaron sus garantías constitucionales y los preceptos que consideró violados con el acto reclamado, pero no autoriza a cambiar los elementos del juicio de amparo que el quejoso señaló en la demanda, como lo es la indicación del acto reclamado y de la autoridad responsable. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS, EN LA SEGUNDA INSTANCIA. ALCANCE DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Aun cuando el defensor del sentenciado se limite a argumentar en sus agravios hechos valer ante la Sala Penal responsable, cuestiones relativas a la falta de justificación de la responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye a su defenso, sin controvertir cuestiones relativas al acreditamiento de los elementos que integran el tipo delictivo, ni al capítulo de la individualización de la pena, la responsable debió, en suplencia de esos agravios, revisar en su integridad la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en la medida que el criterio que anima la suplencia de la queja, en términos generales, es que a ningún acusado se le impondrá pena alguna que no esté debidamente justificada. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR.

La disposición contenida en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales, relativa al doble efecto, entre ellos, el devolutivo, en que debe admitirse la apelación de una sentencia definitiva en la cual se imponga alguna sanción, implica que el a quo devuelve la jurisdicción al juzgador de segundo grado, quien tiene la obligación de examinar, sin ninguna limitación, si el o los hechos que constituyen la causa son penalmente relevantes, no solamente a la luz de los agravios expresados, sino también para reexaminar si no se alteraron los hechos; si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas; o no se fundó o motivó correctamente el acto apelado, por tratarse de la materia penal en que los apelantes son el defensor o el sentenciado, pues en estos casos, con o sin expresión de agravios deben analizarse estas hipótesis previstas en el numeral 363 del citado ordenamiento procesal federal, pues de lo contrario la alzada responsable incurre en una ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada. Situación distinta acontece cuando quien impugna la sentencia condenatoria es únicamente el Ministerio Público, pues en este caso el ad quem debe tomar en cuenta que la formación de la litis en segunda instancia se limita a confrontar la resolución apelada frente a los agravios emitidos por esta parte en favor de quien no existe suplencia alguna de queja.

OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUEL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

El supuesto establecido en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, no se actualiza a favor del ofendido o de la víctima del delito cuando comparezca con el carácter de quejoso dentro del juicio de garantías en materia penal, toda vez que la exposición de motivos de la reforma que dio origen a esa fracción, evidencia claramente que la suplencia de la queja en la materia mencionada, opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de amparo por el reo en el proceso penal, con el objeto de otorgarle la seguridad de que la resolución que en éste se emita es legal, ya sea que le resulte adversa o favorable. Además, no resulta acertado equiparar al ofendido con el reo en el proceso penal, ya que no se ubican en la misma hipótesis legal, pues aquél, al ser quien resiente los efectos del hecho delictivo, representa la figura antagónica de la persona a que se refiere la citada fracción, esto es, del sujeto a quien se le imputa la comisión del delito. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que por la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, se haya adicionado un apartado B a su artículo 20, para reconocer los derechos de la víctima u ofendido en el proceso penal como garantías individuales, ya que no se instituyó a favor de aquéllos dicha suplencia en el juicio de amparo, que se rige por una ley distinta de la que regula el proceso penal, como lo es la Ley de Amparo, la cual no ha sido modificada en la fracción II del referido artículo 76 bis, con posterioridad a la indicada reforma constitucional.

O SU DEFENSOR, ANTES DE DECLARAR QUE NO ADVIERTEN DEFICIENCIA DE LA QUEJA QUE DEBAN SUPLENIR APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEBEN EXAMINAR LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN TIEMPO POR EL REO. Siguiendo por analogía los razonamientos dados en la tesis LXXX/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 166, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES O DESFAVORABLES PARA QUIEN SE SUPLE.", en materia penal, tratándose de la apelación del reo o su defensor, es incorrecto que las Salas del Tribunal Superior de Justicia, sin entrar siquiera al análisis de los agravios, declaren de antemano que la sentencia recurrida se encuentra dictada conforme a derecho, haciendo suyas las razones aludidas en ella, porque no advierten queja deficiente que deban suplir, cuenta habida que si el instituto de la suplencia de la queja las obliga a suplir los agravios, aun en su deficiencia máxima, cuando no se formula ninguno, estructurando las argumentaciones que impliquen el estudio de la cuestión relativa, al margen de que las conclusiones resulten favorables o desfavorables para quien se suple, entonces no es posible entender que sin haber analizado los agravios propuestos, la autoridad sostenga que el fallo apelado es correcto, y no advierte deficiencia que deba suplirse, dado que esa forma de actuar no es acorde con la técnica que debe seguirse para la resolución de los recursos que, cuando menos para declarar que la sentencia es correcta, amerita el estudio previo de los agravios formulados.

Como se vieron en las presentes tesis el Tribunal de Alzada se ve obligado a suplir la deficiencia de los agravios del encausado o su defensor, con el objeto de otorgarle la seguridad de que la resolución que en éste se emita es legal, ya sea que le resulte adversa o favorable. Y en caso de que también lo haga al ofendido no resulta acertado equiparar al ofendido con el reo en el proceso penal, ya que no se ubican en la misma hipótesis legal, pues aquél, al ser quien resiente los efectos del hecho delictivo. Pero al autorizarse la suplencia de la deficiencia de la queja ya sea para el inculpado o para el ofendido se rompe con el principio de igualdad procesal que obliga a no otorgar a las partes una ventaja que se le otorgue a la otra parte.

Qué pasa cuando el inculpado y su defensa no expresan agravios en la segunda instancia: no se estaría ante una queja incompleta sino ante una ausencia de queja y no se podría suplir algo que no existe. Pues cabe destacar que quien apela es quien sufre un menoscabo o sufre un agravio en su persona, y el hecho de no expresar agravios convalidaría la resolución recurrida por no exponer la razón por la cual le afecta la resolución impugnada, sin manifestar si se violó la ley de fondo o de procedimiento, no pudiendo actuar el Tribunal de Alzada, pues de lo contrario actuaría de oficio, sin saber qué quiso decir el apelante o qué le afectó, y exclusivamente debería de actuar en caso de que la violación o el agravio estuviese mal expresado.

3.8.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Según el Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 373, 376 y 377 disponen:

Artículo 373.- Recibido el proceso, el duplicado autorizado de constancias de testimonio, en su caso, el tribunal lo pondrá a la vista de las partes por el plazo de tres días; y si dentro de ellos no promovieren prueba, se señalará día para la vista...

Artículo 376.- Si dentro del plazo para promover prueba a que se refiere el artículo 373, alguna de las partes la promueve, expresará el objeto y naturaleza de la prueba. Dentro de los tres días de hecha la promoción, el tribunal decidirá, sin más trámite, si es admitirse o no. Cuando se admita la prueba, se rendirá dentro del plazo de cinco días. Desahogada, denegada o pasado el plazo que se concedió para rendirla, nuevamente se citará para la vista de la causa, dentro de los plazos que se concedió para rendirla, nuevamente se citará para la vista de la causa, dentro de los plazos que señala el artículo 373.

Artículo 377.- Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto al que se encuentre el Tribunal de apelación, éste concederá el término que crea prudente según circunstancias del caso

Asimismo el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prevé:

En su artículo 428.- Cuando alguna de las partes quiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. La sala, al día siguiente de hecha la promoción, decidirá sin trámite alguno si es de admitirse o no, en el primer caso la desahogará dentro de cinco días.

Cabe destacar que por la admisión de nuevas pruebas y su desahogo en el recurso de apelación, con el pretexto de una mejor garantía de defensa al procesado y así evitar resoluciones que no sean justas.

Al respecto el Maestro Julio Acero, tiene una opinión:

En donde estima que no constituye otro proceso, sino la revisión y revaloración del mismo, estableciéndose entre ambas instancias una relación de continuidad que imposibilita la repetición de las actuaciones que se hayan practicado correctamente y las pruebas acumuladas por el A Quo, sin requerir promoción, pruebas de la Segunda Instancia para resolución del recurso.

Aquí en consecuencia, no es estricto rigor el otorgamiento del término de prueba que más bien resulta inútil si al fin no se van a tener en consideración nuevos elementos probatorios.

También el autor destaca que no podría negarse sistemáticamente la facultad del mejor esclarecimiento de los hechos y la rectificación o ampliación de las pruebas sobre todo cuando se trata de sentencia definitiva en que va de por medio la suerte del reo. Intentarlo sería desnaturalizar la apelación al convertirla casi en una mera revisión de derecho y sustraer a su amparo uno de los más graves errores de la investigación, como sería la falsedad e insuficiencia de los datos recogidos, y otorgar a estos una inatacabilidad o infalibilidad legal, quizás contraria a la realidad de las cosas y siempre inaceptable cuando se trata de la libertad o el castigo de un presunto delincuente por el interés del mismo y el social. Lo que ordinariamente se hace es limitar la prueba a las materias y formas que se juzgan admisibles, exigiendo para esto que al solicitarlas se especifiquen su naturaleza y objeto; que no se presenten testigos sobre hechos que ya fueron motivo de examen, por lo que no habría declaraciones ni sentencias que no pudieran prepararla y maliciosamente contradecirse a voluntad etcétera.³²

Este criterio es adoptado por los Juzgados Federales ya que plantean que:

³² Acero Julio, Procedimiento Penal, Ensayo Doctrinal y Comentarios sobre las Leyes del Ramo del Distrito Federal y del Estado de Jalisco, Ed. José M. Cajica Jr, S.A, Puebla México 1968.

Las pruebas en la apelación y tomando en consideración que en el trámite de todo asunto penal, hay entre las dos instancias una relación de continuidad, puesto que lo actuado en la primera sirve de base a la segunda para la resolución del recurso de apelación, lo cual en principio hace innecesaria en esta la repetición de pruebas bien practicadas, sin embargo, existen casos en que la recepción de otras probanzas o la ampliación de las ya desahogadas, se impone para el mejor esclarecimiento de los hechos, sobre todo cuando se trata de una sentencia definitiva en que esta de por medio la suerte de un reo. Tal pensamiento es a no dudarlo, el que consta en el Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer en su artículo 376 la posibilidad de que las partes en la apelación promuevan pruebas expresando el objeto y naturaleza de la misma, sin más limitación que la prevista para la testimonial y que consiste en que esta se refiera a hechos que no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia, y lo cual está demostrando que el legislador no quiso que la apelación fuera una simple revisión del derecho, sino de la realidad de las cosas por interés mismo del encausado y la confianza que la sociedad debe tener en una justa administración de la justicia. Bajo estas condiciones, es sin duda que la recepción es pertinente para no dejar en estado de indefensión al inculpado.

Pero en mi opinión la admisión de nuevas las pruebas en segunda instancia degenera el recurso de apelación puesto que en dicho recurso se tendrían que examinar solamente las probanzas que conoció el Juzgador de Primera Instancia, siendo que la naturaleza del recurso es para corregir una resolución que no se apega a la ley, resultaría lógico que para determinar si es o no fundado dicho fallo se deberían de tomar en cuenta los mismos elementos de prueba que conoció el Juzgador, siendo entonces que el conocimiento de nuevos medios de prueba puede cambiar la situación jurídica sin que se pueda determinar si lo resuelto fue lo correcto o no con los elementos existentes en el momento en que se dictó la sentencia o el auto (acuerdo).

Se podrían mencionar unos principios para el ofrecimiento de pruebas en la Segunda Instancia:

1.- No se deberían de admitir pruebas en Segunda Instancia al Agente del Ministerio Público, pues al ser un Órgano Técnico en Primera Instancia debió ofrecer todas las probanzas necesarias para la acusación, cabe destacar que la Representación Social en cuanto a la apelación en contra de sentencias definitivas al rendir sus conclusiones acusatorias tuvo rendirlas en base a las probanzas existentes, limitando con ello la defensa del inculpado.

2.- No deberían de admitirse pruebas desahogadas en primera instancia, pues esto resultaría innecesario, a no ser que las mismas al ser desahogadas por el Juez de Primera Instancia, se estimen incompletas o con algún vicio, por lo tanto al no tener claridad el objeto de la prueba en este caso si se podría admitir dichas probanzas.

3.- No deberían de admitirse pruebas en apelación de autos puesto que al no agotarse la instrucción en Primera Instancia se podría ofrecer las probanzas ante el Juez natural.

4.- No admitirse la prueba testimonial sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen.

3.9.- LA AUDIENCIA DE VISTA Y PRONUNCIACIÓN DE RESOLUCIÓN Y POSIBLES RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL RECURSO DE APELACIÓN.

La audiencia en segunda instancia se le denomina *vista*, que iniciará por la relación del proceso hecha por el Secretario, teniendo enseguida la parte apelante y a continuación las otras, en orden que indique el Presidente.

Si fueron dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el Magistrado, pudiendo hablar al último el procesado o sentenciado o su defensor. Si las partes debidamente notificadas no concurrieren, se llevará a cabo la audiencia, la cual podrá celebrarse, en todo caso, con la presencia de dos Magistrados.

Según el artículo 424 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal da la base para llevar la audiencia de Vista ante el A Quem, el cual a la letra dice: El día señalado para la vista del negocio, comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el Secretario, teniendo enseguida la palabra la parte apelante y a continuación las otras en el orden que indique el presidente. Si fueron dos o más apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo Magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes, debidamente notificadas, no concurrieren. Se llevara adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse en todo caso con la presencia de dos Magistrados; pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integren la sala.

Siendo que generalmente la audiencia final no se lleva como lo establece la ley, todo se reduce a una diligencia de trámite en donde de vez en cuando alguien protesta por la falta de apego a la ley. En esas circunstancias, la Secretaria de la Sala, se cerciora si están presentes por lo menos dos Magistrados en la Sala, para así evitar que pueda alegarse la ausencia como medio para invalidar lo actuado, después presentes los Magistrados en la Sala se declara abierta la audiencia y sin la asistencia de las partes la secretaria hace relación de las constancias procesales y da lectura al escrito de agravios presentado por el defensor, así como el pedimento del Ministerio Público, que se glosan al toca correspondiente. Después agregan: La presidencia declaró visto el recurso, y en consecuencia, cerrada la audiencia.

El artículo 426 del Código Adjetivo de la materia para esta Ciudad, prevé las diligencias para mejor proveer después de llevar a cabo la audiencia de Vista, el

cual dice el artículo 426.- Cuando el Tribunal, después de la vista, creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días, con sujeción al título segundo de este Código y al artículo 20 Constitucional.

La ley deja al Órgano Jurisdiccional la responsabilidad de de promover diligencias, para mejorar el material probatorio obtenido, siendo esto con actos complementarios de los practicados hasta la diligencia de vista cuyo fines son el perfeccionamiento de las pruebas aportadas y allegarse de elementos de los cuales no se había tomado en cuenta, llevándose esto con racionalidad por parte de la Sala para no convertirse el Tribunal de Alzada en Juez de instrucción y se desvirtúe la naturaleza, objeto y fin del recurso de apelación. Esta facultad discrecional que le da la ley al Iudex Ad Quem, es una forma de subsanar omisiones o deficiencias del Iudex A Quo

LA SENTENCIA.-

Al Magistrado Ponente, le corresponde formular el respectivo proyecto de sentencia, que versará y resolverá sobre autos y sentencias dependerá la resolución del caso que se trate.

En la sentencia de apelación, generalmente puede resolver el Tribunal de Alzada:

- A) Confirmar
- B) Revocar
- C) O modificar lo apelado.

Siendo que para llegar a dicha resolución el Ad Quem toma como base los agravios, hace un estudio de las constancias procesales en relación con los preceptos jurídicos violados.

Es importante destacar que el Tribunal de Segunda Instancia, no puede proceder de oficio, está sometido a lo impugnado por las partes en lo agravios, por lo tanto deberá de centrar su atención en lo que estos plantean, de ninguna manera centrar su atención a lo no invocado, con la excepción de lo previsto en el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Debe respetar y cuidar el Tribunal de Alzada al dictar sentencia el principio “**NON REFORMATIO IN PEIUS**”, previsto en el artículo 427 del Código Procesal Penal del Distrito Federal, el cual dice: La Sala al pronunciar su sentencia tendrá las mismas facultades que el Tribunal de Primera Instancia; pero sólo si hubiere apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.

Por lo tanto no se puede agravar la pena impuesta al apelante en la sentencia dictada en Segunda Instancia. Pero cuando apela la Representación Social y solicita en sus agravios el aumento de la penalidad en caso de proceder la Sala podrá aumentar dicha penalidad.

EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS.-

- Si se confirma el auto de formal prisión se seguirá el proceso por los mismos hechos señalados por el Agente del Ministerio Público.
- Cuando se reclasifiquen los hechos, el proceso se continuara por los dictados por el tribunal de segunda instancia.
-

- Si el auto de formal prisión se revoca, el proceso no deberá continuarse.
- Respecto al procesado cuando la resolución confirma, quedará sujeto a la jurisdicción del Juez instructor.
- Si el auto es revocado en sentencia el procesado quedará en inmediata libertad.
- Cuando el auto de libertad por falta de elementos para procesar es revocado entonces también lo será la libertad y lo procedente es su reaprehensión.
- La sentencia dictada por el Tribunal de Alzada pone fin a la Segunda Instancia, si confirma la sentencia causa ejecutoria y con ello se abre la etapa de ejecución de la misma.
-
- Cuando la sentencia de Segunda Instancia confirma la resolución recurrida da lugar a la declaración de cosa Juzgada

3.10.- ALCANCE EXTENSIVO DE LA APELACIÓN.-

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 434 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 434 bis que a la letra dice:

La resolución que dicte la Sala en los recursos de apelación tendrá alcance extensivo y operará sólo cuando así lo declare la sala en una causa en la que existan varios inculpados o sentenciados y uno o varios de ellos interpusieren recurso de apelación, si la sentencia es favorable, ésta surtirá los mismos efectos

para los demás, siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen, tratándose de los siguientes casos:

a) Por la inprobación del cuerpo del delito;

b) Por tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decretó la formal prisión o sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los inculcados;

c) Por cualquier causa de extinción de la pretensión punitiva o de la facultad para ejecutar las penas o medidas de seguridad, que no opere únicamente en beneficio del recurrente; o

d) Cuando por determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de sanciones.

No podrá surtir efectos extensivos la resolución que se dicte en el recurso, respecto de aquellos que se haya determinado su situación jurídica en sentencia ejecutada.

La característica extensiva que se otorga al recurso de apelación viene a significar una verdadera novedad, toda vez que uno de los problemas más comentados ha sido la llamada relatividad de la sentencia, sobre todo en el Juicio de Amparo.

Hacer extensivos los beneficios de la apelación, al disponerse que en el caso de que existan varios inculcados o sentenciados y uno o varios de ellos

interpusieran el recurso de apelación, **si la sentencia es favorable**, ésta surtirá los mismos efectos para los demás.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.-

De acuerdo con lo citado por el artículo 434 BIS del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el alcance extensivo procederá cuando así lo declare la sala en una causa en la que existan varios inculpados o sentenciados y uno o varios de ellos interpusieran recurso de apelación, si la sentencia es favorable, ésta surtirá los mismos efectos para los demás, siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen.

CASOS EN LOS QUE OPERA:

El artículo 434 Bis del citado Código Adjetivo de la Ciudad es claro al señalar los casos en que operará la extensión de la apelación:

1. Por la inprobación del cuerpo del delito;
2. Por tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decretó la formal prisión o sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los inculpados;

3. Por cualquier causa de extinción de la pretensión punitiva o de la facultad para ejecutar las penas o medidas de seguridad, que no opere únicamente en beneficio del recurrente; o

4. Cuando por determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de sanciones.

EXCEPCIÓN:

Como única excepción se ordena que no podrá surtir efectos extensivos la resolución que se dicte en el recurso, respecto de aquellos que se haya determinado su situación jurídica en sentencia ejecutada.

En el Amparo el principio Otero que habla de la relatividad de la sentencia de dicho Juicio se expresa en que únicamente se ocupa de las personas promoventes del recurso, limitándose a ampararlos y protegerlos y sin hacer ninguna declaración general de la ley o acto que motive el juicio.

Este principio no puede seguir sosteniéndose, el orden jurídico nacional no puede permitir que se siga arrastrando esta figura contraria a los principios generales del derecho y que devasta los derechos del hombre y del ciudadano, elementales a cualquier Estado de derecho. Una norma no puede ser inconstitucional para un individuo y, al mismo tiempo, tener validez y aplicación para otros.

La injusticia que comete la citada fórmula consiste en que solamente aprovecha al promovente, excluyendo a todos los demás. Ello viola el principio del

control de la Constitucionalidad, pues en la realidad una norma secundaria tendrá un ámbito de validez derogatorio de la norma Constitucional.

También hace inoperante el principio de igualdad de los hombres ante la ley, pues únicamente aprovecha a quien interpone el recurso. Asimismo, es fuente de constantes violaciones y atropellos por parte de la autoridad, pues se aplican leyes en donde se realizan actos señalados como inconstitucionales.

El cuidado Constitucional es mínimo si la protección y Amparo exclusivamente benefician a uno o varios individuos y no a la generalidad de quienes componen la sociedad. Porque si bien es cierto que existe el derecho subjetivo de acudir a la tutela jurisdiccional, en la realidad muy pocos individuos recurren los actos de leyes violatorias de sus garantías.

Ahora bien, si el Tribunal, encargado de decir el derecho, considera inconstitucional un auto de autoridad o una ley sobre un individuo, lógicamente se desprende que lo es para todos los demás que se encuentran en los mismos supuestos y con las mismas características de la especie.

Si los Tribunales declaran la inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad, se colige que ambos actos están afectando las normas que rigen para todos los ciudadanos, por tanto, los efectos de la sentencia deben ser a tal punto generales a fin de que el gobernado tenga la garantía no únicamente de la tutela jurídica sino Constitucional de sus derechos.

Por eso es muy importante el carácter extensivo del recurso de apelación, pues en una sentencia que es favorable para un inculpado lo debe de ser para todos los demás que estén involucrados en la misma causa en un proceso penal,

pues si bien alguno de los inculpados al no estar conforme con la resolución judicial emitida por el Juez de Primera Instancia decide acudir ante el Tribunal de Alzada, es para obtener un mejor resultado que en el de Primera Instancia, por lo cual al obtenerlo se debe de aplicar a los demás inculpados siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo corroboren, con ello se estaría siendo congruente ya que si el Tribunal de Segunda Instancia considera que no hay suficientes elementos para sostener una resolución dictada por el A Quo, y la revoca, no sería lógico que a otro encausado se le siguiera proceso por algo que de antemano la Sala Penal dejó sin efectos, porque entonces esto sería contradictorio y nulo pues no pueden prevalecer dos resoluciones diferentes, y más aún si una de ellas ya fue declarada antijurídica o sin apego a derecho.

CAPÍTULO IV.-

4.1.- REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.-

Es el acto procesal por el cual, el superior jerárquico de la Autoridad Judicial, imposibilitado para entrar al estudio y análisis del fondo del asunto sometido a la apelación, anula o invalida determinada actuación judicial apartada de la legalidad u ordena al inferior que lo haga, para que se reanude el procedimiento a partir de ese acto que ha sido dejado sin efecto.

Asimismo el maestro García Ramírez establece que los actos procesales deben sujetarse a ciertas reglas de procedimiento, que prevén cuestiones de forma, tiempo, lugar, sujetos, idioma etc. Para que un acto sea perfecto en el sentido que produzca plenos efectos jurídicos, se requiere que satisfaga puntualmente las normas aplicables, según su especie. Así las actuaciones se practican en idioma castellano. Cuando los participantes no conocen suficientemente esta lengua se les provee de intérprete. Los actos procesales se desarrollan, por lo general, en la sede del Tribunal respectivo. Empero el Juzgador

puede disponer otra cosa, tomando en cuenta las características de los mismos. Ciertas diligencias han de verificarse en presencia de determinados participantes procesales: la confesión, por ejemplo, en presencia del defensor o de una persona de la confianza del inculpado. Las sentencias deben ser notificadas personalmente al inculpado, etc. Cuando un acto no satisface los requisitos a los que debe sujetarse, se dice que está viciado. La consecuencia del vicio es, normalmente, la nulidad del acto. Esta se solicita ante el Tribunal que conoce del proceso. Si se resuelve que el acto es nulo se repetirá cumpliendo las formas pertinentes ³³

La reposición del procedimiento va a examinar y en todo caso nulificar el procedimiento viciado por un acto que se apartó de las formalidades que establece la legislación para que se obtenga la reanudación del procedimiento a partir de ese acto.

Siendo entonces que la reposición del procedimiento no se resuelven cuestiones de fondo (errores in iudicando) que conlleven la revocación o confirmación del fallo. Solamente se examinan cuestiones formales que afecten la debida marcha del procedimiento (errores in procedendo) para reorientarlo nuevamente y darle firmeza, a partir de la resolución que se apartó de la legalidad.³⁴

Error In Iudicando y Error In Procedendo.-

Algunos tratadistas sostienen que la distinción entre estos dos tipos de errores no existe, ya que la sentencia injusta no lo es por falsa aplicación de ley sustancial, sino por no aplicar la ley procesal que obliga a juzgar según el derecho vigente, es decir que se trata siempre de un error en el procedimiento y no en cuanto al fondo del conflicto.

³³ - García Ramírez, Sergio, El Sistema Penal Mexicano, Editorial Fondo de cultura económica, México 1993, Págs. 133-134.

³⁴ Julio A. Hernández Pliego, Ob.cit. Pág 397.

El **error In Judicando**, consiste en la desviación que no afecta a los medios de hacer el proceso, sino a su contenido, no se trata de la forma sino del fondo del derecho sustancial que esta en juego en él, siendo este error in judicando consiste habitualmente en la aplicación de una ley que no tiene ese carácter (inaplicabilidad), pudiendo constituir en una impropia utilización de los principios lógicos y empíricos del fallo, la consecuencia del error in judicando no afecta a la validez formal de la sentencia.

El **error In Procedendo** consiste en la desviación de los medios señalados por el derecho procesal para su dirección del juicio, por error de las partes o por error propio, puede privar a las partes de una defensa plena de sus derechos, el error in procedendo comprende la forma de los actos su estructura externa su modo natural de realizarse la misma que logra la nulidad.

Con la reposición del procedimiento el Tribunal de Alzada no decide a las acciones y defensas que motivaron la litis, sino solamente las cuestiones de forma volviendo a tener el proceso penal el estado que tenía antes de cometerse la violación a la formalidad procesal para que se de la forma apegada a derecho.

Es pues la reposición del procedimiento la forma correcta para plantear nulidades en actos procesales, siendo que en la legislación del Distrito Federal depende del recurso de apelación para existir y poderse llevar a cabo.

Cabe destacar que nuestra legislación Federal y Local trata a la reposición del procedimiento no como un recurso sino como un efecto de los agravios del apelante, mismos agravios que al argumentar graves violaciones legales impiden resolver el fondo del recurso para ello es básico se declaren nulos los actos viciados y se practiquen de nueva cuenta, en razón al principio de legalidad.

Además se debe de tomar en cuenta que en lo juicios criminales no puede existir una nulidad absoluta que inhabilite los Órganos de Jurisdicción para poder fallar una causa por la misma naturaleza del proceso penal que no es de carácter dispositivo.

Para que pueda reclamarse reposición del procedimiento es necesario que quien la pida haya protestado al ocurrir la irregularidad, de esta forma no consintiendo de ninguna manera el acto viciado.

NATURALEZA JURÍDICA.-

La reposición del procedimiento tiene gran fuerza en principio de legalidad que deben regir en las actuaciones penales y que limita la realización de actos procesales carentes de formalidades esenciales del procedimiento contempladas en el artículo 14 Constitucional.

La legitimación procesal para interponer la reposición del procedimiento tiene que ver con el recurso de apelación siendo que quien tenga legitimación para apelar lo tendrá para la reposición del procedimiento pues si no es admitida la apelación no tendrá vida la reposición de actuaciones judiciales.

Cabe destacarse que la reposición del procedimiento es una arma de dos filos puesto que por un lado puede servir para subsanar errores de las partes en el proceso, como por ejemplo si la defensa del inculcado olvido alguna probanza o algo que beneficiara a su defendido al obtener la reposición, decretada por el Tribunal de Alzada por actos carentes de legalidad y al reponerse el procedimiento judicial, esto puede ser aprovechado para introducir al procedimiento nuevos elementos que no figuraban en la causa, desnaturalizando la esencia de esta figura jurídica la cual tiene el otro filo del arma y que tiene como verdadera finalidad anular actos procesales deficientes para sustituirse por otros que sí

contengan los requisitos que señala la ley, o subsanar omisiones de la defensa que por su importancia afecten al encausado.

La reposición del procedimiento es una figura jurídica autorizada por la ley en contra de resoluciones judiciales que contengan violaciones procesales de naturaleza devolutiva, esto es que supone la intervención de dos Tribunales Jurisdiccionales siendo el primero el que dicta la resolución impugnada el Juez o A Quo y el segundo el que resuelve la impugnación el Ad Quem o Tribunal de Segunda Instancia.

Es este instrumento procesal un recurso ordinario procede contra resoluciones que no han causado estado y tiene como finalidad la anulación de actuaciones procesales viciadas por la renovación de las cuestiones resueltas.

La sentencia derivada de la reposición del procedimiento ordenará dejar insubsistente la resolución impugnada, indicará las diligencias del A Quo que quedan sin valor y que sean corregidos los actos que se encontraron viciados, indicándole la manera que deberá de solucionar las violaciones procesales en que incurrió, también podrá indicarle la recepción de pruebas omitidas por la defensa del inculpado.

La mayoría de los Códigos Adjetivos Penales en el país, integran a la reposición del procedimiento en capítulo del recurso de apelación por eso de estudiar dos capítulos completos del recurso de apelación ya que derivado de ese recurso da origen a la reposición o nulidad del procedimiento

También la legislación nacional aborda de diferentes formas la reposición del procedimiento, ya que en algunos Estados de la República esta figura jurídica es un recurso independiente con su especial tramitación y en otros estados depende de la apelación para poder tener acción.

Cabe destacar que autores como el Maestro Guillermo Colín Sánchez, considera que de acuerdo al espíritu de nuestra ley, esta figura no se trata de un recurso ni de un pseudo recurso, es más bien un efecto de los agravios del apelante, mismos que en relación con los autos o con las constancias de autos y en relación a las graves violaciones legales, impiden resolver el fondo del recurso, porque es indispensable que se declaren nulos los actos viciados y se practiquen de nueva cuenta, en razón del principio de legalidad, que en sus diversas manifestaciones gobierna el procedimiento. Los agravios del apelante y el análisis de las constancias procesales, o del proceso mismo, según el caso, impiden la sentencia del recurso: Son un obstáculo. Por esta causa, el fin último del recurso no debe resolverse en ese instante, pues si se esta reconociendo un vicio de base, la consecuencia inmediata sería una resolución fundada sobre bases falsas. Además, si lo señalado en los agravios son violaciones a las formas y formalidades, esto lo inmediato sobre lo que hay que resolver³⁵

El autor Silva Silva habla de la apelación y la reposición del procedimiento como recursos diferentes, en atención a la finalidad de cada uno de ellos, siendo que la reposición del procedimiento es declarar sin efecto una actuación judicial es decir “se invalida un acto y de ser así, en la reposición se provoca una reapertura o reinicio. Por su naturaleza, se trata de un recurso diversos a los demás, con autonomía propia y orientado a nulificar el procedimiento realizado y reanudarlo a partir del momento en que fue afectado por un error in procedendo”.³⁶

En tanto que Briceño Sierra considera a la reposición del procedimiento como una apelación que trata cuestiones de forma, a diferencia de la apelación que trata cuestiones de fondo que se encarga de examinar los errores in judicando, y la reposición estudia los errores in procedendo³⁷

³⁵ Colin Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, ed.13ª, Editorial Porrúa, México 1992, Pág. 542.

³⁶ Silva Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial. Harla, México Pág 456 y 457.

³⁷ Briceño Sierra Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Editorial Trillas, México 1970, Pág 234.

Así mismo quiero poner de ejemplo los códigos procesales de algunos Estados donde regulan la figura de la nulidad como un incidente, mismo que tiene como fin nulificar una actuación y quedarán invalidados igualmente los que deriven de el en forma directa, sin que nunca mencionen los códigos adjetivos las hipótesis en que deban nulificarse los actos o que tipo de actuaciones y porque motivo se nulificarían, además de que dichas leyes procesales también contemplan la figura de la reposición del procedimiento dentro del recurso de apelación. A continuación cito algunas legislaciones procedimentales que mencionan la nulidad.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Código publicado en el Periódico Oficial, Sección Tercera, el 9 de octubre de 1996.

NULIDAD

ARTICULO 207. La nulidad de una actuación se reclamará en el acto o dentro de los tres días siguientes a la conclusión de aquélla. Se tramitará con efectos suspensivo y retentivo, y se substanciará en la forma prevista para los incidentes no especificados.

Si se declara nulo el acto, quedarán invalidados igualmente los que deriven de él en forma directa. Se repondrá como legalmente corresponda y se realizarán de nueva cuenta los demás actos anulados.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

NULIDAD

Artículo 137.- La nulidad de una actuación se reclamará en el acto, o dentro de los tres días siguientes a la conclusión de aquélla, ante el juez que conduce el procedimiento. Se sustanciará en la forma prevista para los incidentes no especificados.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TABASCO

NULIDAD

ARTICULO 211.- La nulidad de una actuación se reclamará en el acto o dentro de los tres días siguiente a la conclusión de aquéllas. Se tramitará con efectos suspensivo y retentivo, y se substanciará en la forma prevista para los incidentes diversos. Si se declara nulo el acto, quedará invalidados igualmente los que deriven de él en forma directa. Se repondrá como legalmente corresponda y se realizarán una nueva cuenta los demás actos anulados.

También el Código Federal de Procedimientos Penales contempla la figura de la Nulidad en su artículo **27 Bis** que dice: Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades esenciales que prevenga la ley, de manera que se cause perjuicio a cualquiera de la partes, así cuando la ley expresamente determine la nulidad. Esta no podrá ser invocada por alguien que dio lugar a ella. La nulidad de una actuación se reclamará, por la parte que la promueva, en la actuación subsecuente en que esta debe intervenir, y se substanciará conforme al procedimiento previsto para los incidentes no especificados. Cuando se resuelva la nulidad del acto, serán igualmente nulas las actuaciones posteriores al acto anulado que se deriven precisamente de éste. Las resoluciones que resuelvan sobre la nulidad invocada serán apelables en el efecto devolutivo.

Respecto a la figura de la nulidad no estoy de acuerdo ya que el tramitarse ante el mismo Juez en el efecto retentivo que significa que el Tribunal lo conserva para conocerlo el mismo y resolverlo, de manera incidental, no le da fuerza y seriedad a dicha figura pues al tramitarse ante el mismo Juzgador que dictó la resolución judicial y que el mismo reconozca haber cometido un error y se autonulifique sus actuaciones y vuelva a realizar un trabajo que ya hizo, no es viable, pues en la legislación española se le llaman remedios pues el Juzgador

que resolvió una resolución judicial tendría que enmendar su error, las actuaciones deberían ser revisadas ante el Tribunal Superior y diferente al que resolvió y cometió los errores de forma.

4.2.- SUPUESTOS DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL y EN MATERIA FEDERAL.-

Según el artículo 388 del Código Federal de Procedimientos Penales dice:
Habrá Lugar a la reposición del proceso por algunas de las causas siguientes:

I.- Por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito;

II.- Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio en los términos que señala la ley, por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, y por habersele impedido comunicarse con él o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso;

II BIS.- Por haberse omitido la designación del traductor del inculpado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la ley;

III.- Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso;

IV.- Por no habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando allí también el procesado;

V.- Por no haber sido citada alguna de las partes para las diligencias que tuviere derecho a presenciar.

VI.- Por no haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido, con arreglo a la ley;

VII.- Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario o testigo de asistencia y del Ministerio Público;

VII BIS.- Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado, se reputan como omisiones graves de la defensa;

- a) No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;
- b) No haber asistido a las diligencias que se practicaren con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso;
- c) No haber ofrecido y aportado la pruebas necesarias para la defensa del inculpado;

VIII.- Por haberse hecho la insaculación de jurados en forma distinta de la prevenida por este Código;

IX.- Por no haberse aceptado injustificadamente al acusado o a su defensor, la recusación de alguno o algunos de los jurados hecha en la forma y términos legales;

X.- Por no haberse integrado el jurado por el número de personas que señale la ley o por carecer alguna de ellas de algún requisito legal;

XI.- Por haberse sometido a la resolución del jurado cuestiones de distinta índole de las que la ley señale;

XII.- Por haber sido juzgado el acusado por un tribunal de derecho, debiendo haberlo sido por el jurado, o viceversa;

XIII.- Por habersele condenado por hechos distintos de los que fueron considerados en las conclusiones del Ministerio Público;

XIV.- Por haberse negado a alguna de las partes los recursos procedentes, o por haberse resuelto la revocación en forma contraria a derecho; y

XV.- Por haberse tenido en cuenta diligencia que, conforme a la ley, fuese nula.

Y según el artículo **431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, que dice: Habrá reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I.- Por no haber procedido el juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia acompañado de su secretario, salvo el caso del artículo 30.

II.- Por no haberse hecho saber al acusado durante la instrucción ni celebrarse el juicio el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere;

III.- Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece la ley o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 326, 338 y 339;

III Bis.- Por haber omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señala la esta ley.

IV.- Por no haberse practicado las diligencias perdidas por alguna de las partes;

V.- Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del Juez que debe fallar, del Agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria o del secretario respectivo;

VI.- Por haberse citado a las partes para diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia.

VI BIS.- Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado, se reputan como omisiones graves de la defensa.

- a) No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;
- b) No haber asistido a las diligencias que se practicaron con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso;
- c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado.
- d) No haber hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso favorecieran la defensa del inculpado;

- e) No haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculpado; y
- f) No haber promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia;

VII.- Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en este Código, o por haberse sorteado un número menor o mayor de jurados que el que en él se determina;

VIII.- Por no haberse aceptado la recusación de los jurados, hecha en la forma y términos legales;

IX.- Por haberse declarado contradictorias algunas conclusiones en los casos del artículo 363 sin que tal contradicción existiera;

X.- Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas en los casos de los artículos 319, 355 y 358, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello;

XI.- Por haberse declarado en el caso del artículo 325 que el acusado o su defensor habían alegado solo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en este artículo;

XII.- Por haberse omitido en el interrogatorio algunas de las preguntas que conforme a este Código debieron hacerse al jurado, o por haberse suprimido todo un interrogatorio en el caso de la fracción IV del artículo 363;

XIII.- Por no haberse formado el jurado del número de personas que este Código dispone, o porque a alguna de ellas le faltare un requisito legal;

XIV.- Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados;

XV.- En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia.

A continuación explicaré algunos de los supuestos que coinciden solamente en Fuero Federal y otros donde coinciden también en el Fuero Local sobre todo aquellas que favorezcan al inculpado:

1.- Por no haberse hecho saber al inculpado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito.

Esta garantía estaba contemplada antes de la reforma que sufriera el artículo 20 de nuestra Carta Magna en el Apartado A en su fracción III.- en donde disponía que: Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria.

Este derecho Constitucional del indiciado se debía de seguir en todo proceso penal, siendo lo más básico que debe conocer el acusado como es quien lo acusa, de que lo acusan, las pruebas con las que se fortalece la acusación, mismos datos que se deben de dar a conocer en la declaración preparatoria, pues en dicha audiencia puede dar contestación a la acusación que se le imputa.

Pero con la reforma del artículo 20 Constitucional en su Apartado B en la fracción III prevé: Se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la Autoridad Judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

En esencia se sigue conservando en una primera impresión esta garantía pero con la salvedad que en caso de delincuencia organizada el Juez podrá reservar el nombre del acusador por seguridad del denunciante.

2.- Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrarsele el de oficio en los términos que señala la ley, por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, y por habersele impedido comunicarse con él o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso.

En esta hipótesis de reposición del procedimiento contempla la garantía de derecho a una defensa adecuada que estaba prevista en el artículo 20 Constitucional Apartado A fracción IX que a la letra decía: Tendrá derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. Y que actualmente esta comprendida en el artículo 20 Constitucional Apartado B fracción VIII, que dice: Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera

Teniendo apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INculpADO SIN ASISTENCIA DE DEFENSOR. CONSTITUYE VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Atento lo dispuesto por los numerales 19, 20, apartado A, fracción III, constitucionales y 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, para dictar auto de formal prisión previamente el inculcado debe rendir su declaración preparatoria con la observancia de los requisitos legales; por tanto, si se recibe dicha declaración del implicado sin la asistencia de su defensor, tal omisión la afecta de nulidad, conforme al precepto 20, apartado A, fracción II, de la Constitución General de la República y constituye una violación a las leyes del procedimiento que transgrede las defensas del inculcado y que puede trascender al resultado del fallo; por ende, ante tal irregularidad procede la reposición del procedimiento a partir de esa actuación, para que sea recabada de nueva cuenta su declaración con las formalidades de ley correspondientes y así el a quo resuelva la situación jurídica del indiciado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Después de ver el precepto Constitucional invocado y la tesis jurisprudencial nunca y en ningún momento el inculcado debe estar sin defensor, puesto sería violatorio de garantías y por lo tanto daría origen a la reposición del procedimiento.

3.- Por haberse omitido la designación del traductor del inculcado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la ley.

Es una obligación que al inculcado se le nombre desde averiguación previa y por consiguiente en proceso un traductor quien deberá asistirlo en todos los actos procesales, que le traducirá e interpretara lo que quieren decir las Autoridades Ministeriales o Judiciales, y en caso de no hacerlo se estaría omitiendo el darle a conocer de que lo acusan y quien lo acusa pues al no entender el idioma, sería en vano hacerle saber esos datos y se tendría que reponer el procedimiento.

Lo anterior tiene apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO PENAL. REPOSICIÓN DEL. CUANDO NO SE DESIGNA PERITO INTERPRETE A UNA PERSONA QUE NO HABLA CASTELLANO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Cuando en la declaración preparatoria no se designa perito intérprete a un indígena que no habla castellano sino únicamente dialecto, ello lo deja en estado de indefensión, ya que no puede enterarse del nombre de su acusador; de las personas que deponen en su contra, el delito que se le imputa, naturaleza y causa de la acusación, ni tuvo oportunidad de preparar su defensa al no poder designar un defensor que lo patrocine. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

4.- Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso.

Esta garantía estaba contemplada en el referido artículo 20 de nuestra Carta Magna, fracción VII que refiere: Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Actualmente previsto en el mismo artículo 20 Constitucional fracción VI, reformado que dice: Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

Para que se viole esta garantía tendría que omitir o negar la Autoridad Judicial la solicitud hecha por el acusado o su defensor datos para su defensa a pesar de obrar en la causa.

5.- Por no habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando allí también el procesado.

La garantía estaba contemplada en el numeral 20 apartado A de la Constitución política en su fracción IV, en donde se establecía al careo como una garantía individual, que puede ser solicitado por el encausado, como parte de su defensa. Siendo que actualmente con las reformas a nuestra Constitución el legislador hizo modificaciones tendientes al cambio por un procedimiento oral, y ya no prevé los careos del inculpado en específico, solamente habla de pruebas pertinentes que ofrezca el inculpado sin especificar los careos.

Teniendo apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

CAREOS CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN VIOLA LA GARANTÍA DE DEFENSA DEL PROCESADO CUANDO OMITIÓ ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SU PRÁCTICA SI ES SOLICITADA POR SU DEFENSOR.

Si durante el periodo de instrucción, la defensa solicita que se practiquen careos constitucionales y tal petición es negada con base en que la referida diligencia es un derecho fundamental a favor del inculpado, por lo que no puede surtir efectos la petición que sobre el particular haga el defensor, tal determinación afecta las garantías del procesado, ya que los careos constituyen una prerrogativa constitucional a su favor y bien pueden ser ofrecidos por su defensa, lo que amerita que el Juez de la causa se pronuncie sobre su recepción previa vista al encausado, en su caso, para que éste manifieste lo que a su interés convenga respecto de su desahogo. En consecuencia, si el tribunal de apelación omite ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se practiquen los careos constitucionales solicitados, con ello se viola la garantía de defensa del inculpado prevista en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

6.- Por no haberse sido citada alguna de las partes para las diligencias que tuviere derecho a presenciar.

En este caso se refiere principalmente a las partes que deben intervenir en el proceso penal que son el acusado, su defensor y el Ministerio Público en Representación de la sociedad, a falta de alguna de estos sujetos procesales se deberá de reponer el procedimiento.

7.- Por no haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido, con arreglo a la ley.

Cuando alguna de las partes procesales ofrezcan probanzas que estén apegadas a lo que establece el Código Procesal Penal, deberán ser admitidas por el Juzgador, pero si las mismas no son admitidas injustificadamente se repondrá el procedimiento.

Teniéndose apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO PENAL. OMISIÓN DE DESAHOGAR PRUEBAS ADMITIDAS NO IMPUGNADAS. DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y ORDENAR AL JUEZ SU DESAHOGO.

En el caso en que no se reciben las pruebas ofrecidas por la defensa, se priva al procesado de la oportunidad de desahogar la probanza en la forma en que el propio defensor lo solicitó, con Mayor razón cuando el juzgador las tuvo por admitidas previamente, sin que exista fundamento legal para omitir su recepción, por ende, procede suplir la queja deficiente y conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y ordene al juez la reposición del procedimiento penal, a fin de que se lleve a cabo dentro de los límites permitidos por la ley, el desahogo de las pruebas que fueran admitidas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

8.- Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado, se reputan como omisiones graves de la defensa.

Las cuales son de gran importancia pues de lo que haga o deje de hacer la defensa del encausado dependerá la resolución del Juzgador, siendo que deberá estar asistido por su defensor al inculcado y que la defensa haga lo más conveniente para el procesado.

4.3.- FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y EL DEBIDO PROCESO.

Para el Maestro Ignacio Burgoa, las formalidades esenciales del procedimiento se encuentran "...cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exclusivamente"³⁸

La formalidades esenciales del procedimiento contemplan la garantía de audiencia contenida, en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley Suprema que dispone: Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En materia penal la garantía de audiencia se satisface mediante formalidades esenciales de validez del procedimiento penal que prevé la Constitución como garantías individuales de naturaleza procesal penal, dentro de la afectación de derechos que autoriza la Carta Magna en el juicio penal se encuentra la detención flagrante, detención por casos de urgencia, los cateos, la intervención de las comunicaciones privadas, la orden de aprehensión, etc. Se puede definir a las formalidades de validez del juicio penal como medidas cautelares dentro del proceso penal que constituyen actos privativos de derechos, por lo que la validez de sus efectos han de examinarse en el resultado del procedimiento penal.

Las formalidades esenciales de validez penal vienen ha constituir actos de molestia, de quien es objeto de acusación penal, pero no con ello significan

³⁸ Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A 19ª edición México.

privación de derechos sin garantía de audiencia, por estar autorizados por nuestra Carta Magna, para satisfacer el derecho de defensa del inculgado.

A continuación se presenta la siguiente tesis jurisprudencial, en donde da un parámetro de los principales elementos jurídicos que hay que tomar en cuenta para las formalidades esenciales:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Las formalidades esenciales de todo procedimiento jurisdiccional y que deben respetarse en beneficio del justiciable son de forma genérica según la tesis jurisprudencial: 1) El debido emplazamiento, es decir, hacérsele saber al inculgado de la existencia de una acusación en su contra, al efecto de que esté en posibilidad de defenderse en juicio, 2) El derecho a ofrecer, se le admitan y desahoguen las pruebas que ofrezca y que deben ser tendientes a demostrar su inocencia en el proceso penal; 3) Un período de alegatos, que en caso de la materia penal son las conclusiones que presenta tanto la defensa o el inculgado las cuales son inacusatorias vertiendo los razonamientos lógicos jurídicos antes de pasar a sentencia 4) El dictado de una sentencia que resuelva penas establecidas por la ley, por delitos también contemplados por la misma y que sea congruente la resolución con la acusación ministerial presentada por el Ministerio Público, valorando debidamente los medios de convicción aportados por las partes.

Al dar cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento se dará origen al debido proceso.

Y el **debido proceso** es un principio jurídico procesal o sustantivo el cual toda persona tiene derecho a gozar de ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo, equitativo dentro del proceso, y con apego a derecho permitiendo la oportunidad al inculpado de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al Juez.

El término procede del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión "*due process of law*" (traducible aproximadamente como debido proceso legal).

Este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto:

- Las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso.

- La sociedad tiene interés en que el proceso sea llevado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.

El derecho al debido proceso

En un estado de derecho, toda sentencia judicial debe basarse en un proceso previo legalmente tramitado, quedando prohibidas, las sentencias dictadas sin un proceso previo. Esto es especialmente importante en el área penal.

La exigencia de legalidad del proceso también es una garantía de que el Juez deberá ceñirse a un determinado esquema de juicio, sin poder inventar

trámites a su gusto, con los cuales pudiera crear un juicio amañado que en definitiva sea una farsa judicial.

La Imparcialidad.-

No puede haber debido proceso si el Juez es tendencioso o está cargado hacia una de las partes. El Juez deberá tener un equilibrio respecto de las mismas. Para evitar estas situaciones hay varios mecanismos previstos en la ley como que el Tribunal se encuentre previamente establecido con anterioridad a los hechos que motivan el juicio, y además, atienda genéricamente una clase particular de casos.

El derecho a asesoría jurídica.-

Toda persona tiene derecho a ser asesorado por un especialista que entienda de cuestiones jurídicas (un abogado). En caso de que la persona no pueda procurarse defensa jurídica por sí misma, se contempla la institución del defensor o abogado de oficio, designado por el Estado, que le procura ayuda jurídica gratuita.

La Legalidad de la sentencia judicial.-

En el área penal, la sentencia judicial sólo puede establecer penas que se encuentren en la ley, por delitos también contemplados en ésta.

Derecho al Juez predeterminado por ley

El contenido esencial del derecho señala la prohibición de establecer un Órgano Jurisdiccional para el enjuiciamiento de un determinado tema, o sea "*Tribunales de excepción*". Por lo que se establece el requisito que todos los Órganos Jurisdiccionales sean creados y constituidos por ley, la que los inviste de jurisdicción y competencia. Esta constitución debe ser anterior al hecho que motiva el proceso y debe contar con los requisitos mínimos que garanticen su autonomía e independencia.

Derecho a ser asistido por abogado.-

Con la finalidad de garantizar que cualquier particular inmerso en un proceso judicial pueda contar con las mejores formas de defender su derecho (y de estar realmente informado del verdadero alcance del mismo) es que se consolida dentro del **debido proceso** el derecho de que toda persona debe contar con el asesoramiento de un letrado, una persona conocedora de leyes. De esa forma se busca garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y el uso efectivo del derecho de contradicción.

Existen algunos sistemas jurídicos donde esta garantía es irrenunciable, debiendo los particulares contar siempre con la asesoría de un abogado. Sin embargo existen también sistemas jurídicos que solo establecen este derecho solamente en determinados casos (derecho penal). El derecho se consideraría vulnerado si a algún gobernado no se le permitiera asesorarse mediante un abogado aunque también se señala que se causaría una vulneración al mismo cuando la asesoría brindada principalmente en el caso de defensores de oficio proporcionados por el estado no ha sido satisfactoria.

Dentro de este derecho, se podría identificar dos caracteres:

- El derecho a la defensa de carácter privado, concretado en el derecho de los particulares a ser representadas por profesionales libremente designados por ellas.
- El derecho a la defensa de carácter público, a que le sea proporcionado un letrado de oficio cuando fuera necesario.

Derecho a usar la propia lengua y a ser auxiliado por un intérprete.-

Basado en el reconocimiento al derecho fundamental de la identidad cultural, se señala que toda persona tiene el derecho de ser escuchada por un Tribunal mediante el uso de su propia lengua materna. Asimismo, en el caso que

una persona comparezca ante un Tribunal cuya lengua oficial no es la del gobernado, éste tiene el derecho a ser asistido por un intérprete calificado.

4.4.- AFECTACIÓN JURÍDICA Y CONSECUENCIAS DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS PROCESADOS O SENTENCIADOS.-

El hecho de interponer el recurso de apelación para el encausado o su defensa ya representa tiempos desde su tramitación desde que el A Quo remite el testimonio o la causa original y hasta su resolución, aunado al hecho de que si el Tribunal de Alzada decide de oficio reponer el procedimiento, en lo que se reanuda el procedimiento a partir del acto procesal anulado y desde luego nuevamente hasta la sentencia definitiva, y estando la persona acusada en prisión estando en espera de salir.

Cabe destacar que al presentar los agravios el encausado a su defensa la mayoría de la veces los expresan para que a través de la apelación se ataquen cuestiones de fondo pero con la suplencia de la deficiencia de la queja la Sala Penal suple los agravios de ellos y puede resolver una reposición del procedimiento provocando perjuicio en la persona que esta presa, sobre todo cuando manda reponer el procedimiento en actuaciones cuya nulidad claramente no hará modificar el sentido de la nueva resolución que llegue a dictarse o bien lo hará variar en su perjuicio.

Asimismo el Tribunal de Segunda Instancia puede ordenar de oficio la reposición del procedimiento en las hipótesis previamente señaladas en la ley, siendo que esa reposición del procedimiento deviene ilegal si se ordena con perjuicio del encausado, por lo siguiente:

- a) El recurso de apelación es un medio de impugnación que interponen las partes no para resultar afectado sino para obtener

un beneficio en cuanto a su situación jurídica, mismo que solicita le sea subsanado el agravio que le fue cometido.

- b) Si se repone el procedimiento en cuanto a una probanza omitida y que no fue ofrecida por el inculpado o su defensa y cuyo desahogo no esta conforme se afectarían intereses del apelante.

Cabe destacar las siguientes tesis jurisprudenciales, que hablan de las violaciones en que caen las autoridades en caso de no dictar de forma correcta la reposición del procedimiento y en lo que pueden afectar al imputado:

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSA ORDENADA ILEGALMENTE POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

La Sala de apelación no puede ordenar oficiosamente la reposición del procedimiento, invocando la facultad que la ley le confiere para suplir la deficiencia de los agravios en el recurso interpuesto por el inculpado, pues de conformidad con el artículo 430 del Código de Procedimientos Penales, la reposición del procedimiento sólo puede ordenarse a petición de parte. Si, además, la reposición lejos de favorecer al inculpado lo perjudica en sus intereses jurídicos, resulta evidente que tal reposición es violatoria de sus garantías individuales. En efecto, aunque la Sala de apelación invoque en apoyo de su resolución el artículo 160, fracción III, de la Ley de Amparo, que se refiere a la omisión de los careos entre el reo y los testigos de cargo, la misma Sala procede ilegalmente si no se limita a ordenar la práctica de tales careos, sino que ordena la reposición del procedimiento con las consecuencias que produce de conformidad con el Código de Procedimientos Penales, al ordenar una nueva celebración de la audiencia de vista, así como nueva formulación de conclusiones. Si la Sala hace descansar, por otra parte, esta decisión, en el artículo 415 de ese ordenamiento, que establece la suplencia de los agravios deficientes y que, en tal virtud, necesariamente debe aplicarse en favor del acusado, olvida la Sala, sin embargo, que la reposición del procedimiento, anulando diligencias anteriores y dando lugar a comenzar de nuevo el procedimiento desde la parte eliminada, puede acarrear efectos desfavorables para el inculpado, pues mediante nuevas diligencias puede llegar a establecerse más claramente su responsabilidad, o bien, circunstancias agravantes del delito. Así pues, al ordenar la Sala la reposición del procedimiento sin que el inculpado lo solicitara, causa a éste el consiguiente agravio. Tradicional criterio para la interpretación de la ley y su aplicación al caso concreto, es aquél que se refiere a indagar cuál es el interés jurídico que un determinado precepto o un conjunto de disposiciones tratan de proteger, lo que es equiparable al examen sobre la finalidad perseguida por la ley. Atento este principio, la correcta aplicación de esta última

solamente se produce cuando al regular el caso particular, la disposición legal cumple los fines designados por el legislador y protege, por tanto, en la práctica, los intereses que ese mismo legislador trató de salvaguardar. La disposición legal que establece la suplencia de los agravios deficientes en la apelación y, por otra parte, los preceptos de la Ley de Amparo que establecen la procedencia de este último cuando se han violado las leyes del procedimiento de manera que se atacan las defensas del inculpado, no persiguen otra finalidad que la de beneficiar a este último. Por tal razón si en determinado caso concreto la aplicación de esas disposiciones no llegara a beneficiar al reo, sino por el contrario, lo perjudicara, resultarían frustradas lamentablemente esas mismas disposiciones. No deja de ser interesante apuntar que, en este caso se produciría la paradoja que desde tiempos antiguos fue señalada por los jurisconsultos romanos y que se produce cuando en el intento de realizar la justicia máxima, se desemboca en la deplorable situación de causar la más grande injusticia. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 48/75. José Manuel Monroy Cruz. 31 de julio de 1975. Ponente: Víctor Manuel Franco

VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO. REQUISITOS PARA CONCEDER EL AMPARO POR.

Para que proceda conceder el amparo por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, es necesario que las mismas trasciendan al resultado del fallo, ya que de otra forma sería ocioso otorgar la protección de la Justicia Federal para que se repare la violación, cuando esa reparación no pueda producir el efecto de que la responsable está en posibilidad de cambiar el sentido del laudo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO, REPARACIÓN DE LAS, MEDIANTE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, INDEBIDAMENTE ORDENADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

La Sala no puede abstenerse de pronunciar sentencia en la apelación, ordenando en cambio, la reposición del procedimiento, pretendiendo reparar violaciones sustanciales cometidas durante el procedimiento, pues estas violaciones pueden no llegar a trascender a la sentencia definitiva en perjuicio del acusado. En efecto, en cuanto al artículo 160, fracción III, de la Ley de Amparo, es pertinente señalar que antes que se pronuncie sentencia definitiva en apelación, cuando este recurso procede, no existe base para considerar que la omisión de formalidades esenciales del procedimiento afectó las defensas del inculpado en los términos señalados por aquel precepto, pues puede suceder que, aun cuando se haya omitido ese tipo de formalidades, la sentencia de apelación resulta favorable al inculpado, de manera que esas irregularidades procesales no llegan a trascender en su perjuicio al fallo definitivo. Luego, las Salas de apelación no pueden abstenerse de dictar sentencia definitiva ordenando, en cambio, la reparación de las referidas violaciones, pues estas últimas solamente son reparables mediante el juicio de amparo, según se desprende de lo prescrito por el artículo 161 del mismo ordenamiento, conforme al cual las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los artículos 159 y 160, sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al

promoverse la demanda contra la sentencia definitiva. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO CUANDO SE ADVIERTA QUE LEJOS DE BENEFICIAR AL INTERESADO LE PERJUDIQUE Y ESTE NO HAYA SOLICITADO LA.

Cuando el quejoso alegue en sus conceptos de violación violaciones a la prerrogativa constitucional prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, en cuanto que la autoridad responsable se negó a estudiar los agravios, dado que ésta consideró que en suplencia de la deficiencia de la queja procedía la reposición del procedimiento, cuando que el propio quejoso hubo solicitado se le dictara el fallo, es inconcuso estimar que no resulta ser de estricta aplicación el artículo 392 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, que establece que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia y ordenar la reposición del procedimiento cuando encuentre que hubo violación manifiesta del procedimiento, que haya dejado en estado de indefensión al procesado, y que sólo por negligencia o cualquier otra causa imputable a su defensor, no sea combatida debidamente; sin embargo, no debe negarse a estudiar los agravios expresados por el apelante ni suplir la deficiencia de la queja, cuando se advierta que lejos de beneficiar al procesado, le perjudique tal reposición y el mismo solicite que se le pronuncie el fallo que en derecho proceda; máxime cuando tal reposición se efectúe sin que nadie lo solicitara, según lo estipulado en el artículo 391 del ordenamiento antes citado, el cual señala que sólo procede a petición de parte, y que además de autos se desprenda la confesión del acusado de los hechos que el testigo le atribuye, y haberse celebrado los careos entre el quejoso con el servidor público que le hace la imputación y el careo entre aquél y el denunciante, por lo que al haber ordenado el Tribunal de apelación la reposición para que se llevara a cabo el careo no verificado entre el enjuiciado y el coindiciado, ningún beneficio le traería al quejoso, al ordenarse dicha reposición para que se lleve a cabo el mismo; por lo tanto, al ordenarse de oficio la reposición del procedimiento, la dilación procesal le perjudica al quejoso en sus intereses jurídicos, ya que le afecta de manera inmediata el derecho sustantivo consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna, de darle celeridad a los juicios en aras de una pronta e inmediata impartición de justicia.

PROCEDIMIENTO PENAL, REPOSICIÓN DEL, ORDENADA ILEGALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

La Sala de apelación no debe ordenar oficiosamente la reposición del procedimiento, porque conforme al artículo 391, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, se decretará a petición de parte; y aunque esa orden se apoye en la suplencia de la deficiencia de los agravios, contenida en el numeral 392 y en las fracciones II y VII del 393, del mismo cuerpo de leyes; que contemplan dos casos estimados como violaciones al procedimiento que dejan sin defensa al procesado, debe entenderse que esa suplencia de los agravios necesariamente ha de aplicarse en beneficio del acusado, por ser la finalidad asignada por el legislador a los preceptos citados; y como la anulación de diligencias y la reposición del procedimiento a partir del auto que citó para la audiencia de derecho, permiten nuevos interrogatorios y repetición de diligencias de prueba, resulta

que tal reposición puede acarrear efectos desfavorables para el acusado, porque mediante las nuevas actuaciones pudiera llegar a establecerse más claramente su responsabilidad y, de consiguiente, una penalidad mayor que la impuesta en el fallo anulado, lo que ciertamente no le favorece y sí le perjudica en sus intereses jurídicos.

PROCEDIMIENTO PENAL, REPOSICIÓN DEL ORDENADO ILEGALMENTE.

El tribunal ad quem no debió omitir el estudio de los agravios formulados por el apelante por advertir, en suplencia de la deficiencia de la queja, que el auto de sujeción a proceso, la declaración preparatoria del inculpado y las diligencias de careos entre éste y el ofendido no aparecen autorizados con la firma del secretario del juzgado y, con base en esas irregularidades, ordenar la reposición del procedimiento a partir del referido auto de sujeción, porque el artículo 391 del código adjetivo de la materia vigente en el Estado, establece que dicha reposición se decretará a petición de parte, a menos que exista violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al reo; y porque las violaciones a que se refiere la responsable lejos de perjudicar al encausado lo beneficia, en tanto que la reposición le resulta perjudicial, supuesto que con ella se reinicia la secuela procesal de la parte eliminada, cuyas nuevas diligencias pueden perfeccionar documentos nulos, con los que se llegue a establecerse más claramente su responsabilidad o alguna circunstancia agravante del delito. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

CONCLUSIONES:

1.- La impugnación en términos generales deriva del latín, *Impugnatio-onis*, acción y efecto de impugnar, procesalmente impugnación significa **“refutar, contradecir o combatir una actuación judicial** de cualquier índole, se ha visto a través de la historia que los pueblos han tenido la necesidad de inconformarse con las resoluciones emitidas en un principio por sus gobernantes, (reyes) mismos que por la carga de trabajo y por la falta de conocimiento de lo que hacían, delegaron la función enjuiciadora a consejo de ancianos y gente de la confianza del rey, para posteriormente dar pauta a la creación de órganos especializados en el arte de Juzgar, y que las resoluciones estuvieran más sustentadas y justas, partiendo en un principio de la ley divina, posteriormente al iusnaturalismo y en la actualidad llegar a los derechos humanos.

2.- La apelación surgió en el derecho romano, que en ese momento reflejaba una sociedad dominada por el principio de autoridad y el culto a la norma abstracta, cuyas actividades estaban ligadas a posiciones jerárquicamente subordinadas, por lo que las resoluciones judiciales podían ser nuevamente examinadas, no solamente en las hipótesis excepcionales en que se discutía su misma existencia jurídica, sino en las hipótesis más normales, cuando siendo válidas, existía un interés jurídicamente apreciable para un nuevo conocimiento de la misma causa, por un Órgano Superior al que dictó la resolución precedente. Este reexamen solo era posible mediante la apelación y que consistía: que si uno de los litigantes quería quejarse de un magistrado, reclamaba la intercessio de un magistrado superior, es decir, pedía el voto de los tribunos o de otros magistrados de igual categoría, quien no se conformaban con oponer únicamente su veto a la sentencia, sino que a veces la anulaban o la remplazaban por otra nueva: es precisamente en esta forma como nace la apelación.

3.- La apelación es el medio por el cual la parte agraviada de una resolución judicial no consentida ni ejecutoriada, con el objeto de acceder a un Tribunal de mayor jerarquía, para que revise si el Juez de Primera Instancia aplicó correctamente las leyes de fondo o forma y en caso de no haberlo hecho revoque, modifique o confirme la resolución.

4.- El objeto o materia de apelación es la resolución apelada (auto o sentencia), y la pretensión impugnatoria, es decir, lo que el apelante espera declare la instancia superior, a mérito de su apelación, es que la resolución cuestionada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En todo caso, sin excepción alguna, la apelación debe sustentar la pretensión impugnatoria, lo que equivale a argumentar las razones por las que el apelante considera que la resolución es nula o por las que debe ser revocada, total o parcialmente.

5.- Entonces si no se está conforme con la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia se debe de presentar el recurso de apelación ante la autoridad judicial que emitió dicha la resolución y que al no estar conforme algunas de las partes procesales, apelaran dándole tramite el Juez de Primera Instancia, admitiendo el recurso de apelación en el efecto que correspondiente, tendrá que enviar los autos originales o el testimonio de apelación a la Sala de apelación competente en turno, misma que dictará un auto inicial de radicación designándole un número de toca o expediente y se abrirá la Segunda Instancia, debiéndose de notificar del conocimiento de la radicación el recurrente ante la Sala Penal para impugnar la admisión del recurso o para promover pruebas expresando el objeto y naturaleza de las mismas dentro del los tres días siguientes el Tribunal de Alzada decidirá si se admiten o ese rechazan las pruebas ofrecidas, acordadas las mismas deben desahogarse las mismas señalándose cinco días pudiéndose ampliar a ocho días, ya desahogadas las probanzas se les citara a las partes para la vista, audiencia que únicamente podrá celebrarse si concurren la mayoría de los

miembros que conforman el Tribunal de Alzada y en los posteriores quince días emitirá su fallo, que podrá modificar, revocar, confirmar la resolución apelada.

6.- El recurso de apelación no se concede en todas las resoluciones, únicamente contra las que la ley establece. En cuanto al número de recursos concedidos, la ley señala que las resoluciones apelables no son revocables, siendo que tendría que verse el caso concreto para poder interponerse el recurso que procede.

7.- Al autorizarse al encausado y a su defensor la suplencia de la deficiencia de la queja se rompe el principio de igualdad procesal que obliga a no otorgar a las partes una ventaja que se le otorgue a la otra parte. Ahora bien cuando el inculpado y su defensa no expresan agravios en la Segunda Instancia: no se estaría ante una queja incompleta sino ante una ausencia de queja y no se podría suplir algo que no existe. Pues cabe destacar que quien apela es quien sufre un menoscabo o sufre un agravio en su persona, y el hecho de no expresar agravios convalidaría la resolución recurrida por no exponer la razón por la cual le afecta la resolución impugnada, sin manifestar si se violó la ley de fondo o de procedimiento, no pudiendo actuar el Tribunal de Alzada, pues de lo contrario actuaría de oficio, sin saber que quiso decir el apelante o que le afectó, y solamente debería de actuar en caso de que la violación o el agravio estuviese mal expresado.

8.- Es algo novedoso que en el artículo 434 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se haga extensiva los beneficios de la apelación, al poder disponer el Tribunal de Alzada, que en el caso de que existan varios inculpados o sentenciados y uno o varios de ellos interpusieran el recurso de apelación, **si la sentencia es favorable**, ésta surtirá los mismos

efectos para los demás, siempre que se traten de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen y procederá en los siguientes casos:

A. Por la inprobación del cuerpo del delito;

B. Por tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decretó la formal prisión o sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los inculcados;

C. Por cualquier causa de extinción de la pretensión punitiva o de la facultad para ejecutar las penas o medidas de seguridad, que no opere únicamente en beneficio del recurrente; o

D. Cuando por determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de sanciones.

Y con la excepción de que:

No podrá surtir efectos extensivos la resolución que se dicte en el recurso, respecto de aquellos que se haya determinado su situación jurídica en sentencia ejecutada.

9.- En caso de no ser admitido el recurso de apelación o no estar conforme el apelante con el efecto en que fue admitido podrá interponer el recurso de denegada apelación y este en posibilidades el Tribunal de Alzada de corregir los errores del Tribunal de Primera Instancia para que se admita la apelación y se de la correcta calificación del grado.

10.- El recurso de Queja es un recurso de naturaleza especial, en contra de un Órgano Judicial por una conducta omisa, el silencio o falta de actuación del Juez ante un pedimento concreto o el incumplimiento de un acto procesal que le obliga una norma jurídica, recurso que se inicia con una denuncia en contra de la autoridad competente que no resuelve en el tiempo correspondiente o no ordena la práctica de las diligencias, o no cumple las formalidades correspondientes o no dicta asuntos conforme a la ley. Siendo el objeto de la queja que los órganos Jurisdiccionales se ajusten a los términos o los plazos en los que deben dictar sus resoluciones, cumpliendo con las formalidades y ajustados a la ley.

11.- La reposición del procedimiento es el acto procesal por el cual, el superior jerárquico de la Autoridad Judicial, imposibilitado para entrar al estudio y análisis del fondo del asunto sometido a la apelación, anula o invalida determinada actuación judicial apartada de la legalidad u ordena al inferior jerárquico que lo haga, para que se reanude el procedimiento a partir de ese acto que ha sido dejado sin efecto.

12.- La reposición del procedimiento tiene gran fuerza en principio de legalidad que deben regir en las actuaciones penales y que limita la realización de actos procesales carentes de formalidades esenciales del procedimiento contempladas en el artículo 14 Constitucional.

13.- Es la reposición del procedimiento un recurso ordinario procede contra resoluciones que no han causado estado y tiene como finalidad la anulación de actuaciones procesales viciadas por la renovación de las cuestiones resueltas. La sentencia derivada de la reposición del procedimiento ordenará dejar insubsistente la resolución impugnada, indicará las diligencias del A Quo que quedan sin valor y que sean corregidos los actos que se encontraron viciados, indicándole la manera

que deberá de solucionar las violaciones procesales en que incurrió, también podrá indicarle la recepción de pruebas omitidas por la defensa del inculpado.

14.- Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los Órganos Judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones que las partes solicitaron en el proceso. La vigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción, garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley.

15.- El hecho de interponer el recurso de apelación para el encausado o su defensa ya representa tiempos desde su tramitación desde que el A Quo remite el testimonio o la causa original y hasta su resolución, aunado al hecho de que si el Tribunal de Alzada decide de oficio reponer el procedimiento, en lo que se reanuda el procedimiento a partir del acto procesal anulado y desde luego nuevamente hasta la sentencia definitiva, y estando la persona acusada en prisión en espera de salir. Cabe destacar que al presentar los agravios el encausado a su defensa la mayoría de la veces los expresan para que a través de la apelación se ataquen cuestiones de fondo pero con la suplencia de la deficiencia de la queja la Sala Penal suple los agravios de ellos y puede resolver una reposición del procedimiento provocando perjuicio en la persona que esta presa, sobre todo cuando manda reponer el procedimiento en actuaciones cuya nulidad claramente no hará modificar el sentido de la nueva resolución que llegue a dictarse o bien lo hará variar en su perjuicio. Por ejemplo si se repone el procedimiento en cuanto a una probanza omitida y que no fue ofrecida por el inculpado o su defensa y cuyo desahogo no está conforme se afectarían intereses del apelante.

16.- Finalmente considero que la reposición del procedimiento si debería regularse como un recurso independiente del recurso de apelación, que debería de usarse especialmente cuando las partes procesales de un proceso penal vean afectados sus intereses a consecuencia de una resolución judicial que viole formalidades procesales, y que únicamente el Tribunal de Alzada resuelva sobre cuestiones de forma y sea solamente a petición de parte y no de oficio, para poder proteger las formalidades esenciales del procedimiento y llevar un debido proceso como lo exige un Estado de derecho.

PROPUESTA QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL SEA CONVERTIDA EN UN RECURSO AUTÓNOMO Y NO DEPENDA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

Considero que debería de regularse de manera independiente la reposición del procedimiento como un recurso autónomo, ordinario, principal, devolutivo, y suspensivo, extensivo, positivo, un recurso parcialmente vertical porque se interpondría y se haría la admisión ante el Juez que emitió la supuesta violación procesal para posteriormente enviar la causa o el testimonio al Tribunal de Alzada para su resolución.

Tendría que hacerse un apartado especial dentro de los recursos sin que la reposición del procedimiento dependa del recurso de apelación o de algún otro recurso para su existencia, pues la reposición del procedimiento declara sin efectos una actuación judicial provocando un reinicio orientado a nulificar el procedimiento realizado y reanudarlo a partir del momento en que fue afectado por defectos de forma (errores in procedendo), de esta manera al solicitar ante el A Quo el recurso de reposición del procedimiento y remitir este al Ad Quem la causa o el testimonio de reposición, lo tendría que hacer en el efecto devolutivo en caso de que se encuentre en la instrucción y suspensivo en caso de que ya haya sentencia pudiendo remitir toda la causa original completa. Para tal tesitura las partes tendrían que interponer el recurso ante el Juez de primera instancia junto con los agravios que consideren y este en el término de tres días deberá de remitir la causa o testimonio al Ad Quem y una vez recibida por el Tribunal de Alzada deberá de darle un plazo de dos días a las partes para que ratifiquen sus agravios o en su caso cambiarlos o agregar lo que en derecho les corresponda, una vez realizado esto y pasando el término correspondiente el Tribunal de Segunda Instancia analizará los agravios mismos que se referirán únicamente sobre las formas y formalidades para ver si las partes invocan alguna hipótesis previamente establecidas en la ley referentes a la reposición del procedimiento, y al solicitar las partes el análisis de la reposición del procedimiento la Autoridad ya no lo haría de

de oficio sino a petición de parte, y cuando el inculpado o su defensa no soliciten la hipótesis correcta aplicable al caso concreto la Autoridad de Segunda Instancia podrá suplir la insuficiencia de los agravios, señalando la causal correcta en su resolución en caso de ser procedente o sea de que verdaderamente haya una violación procesal, sino tendría que confirmar que las actuaciones fueron realizadas verazmente sin que se reponga actuación judicial alguna, esto lo resolverá en el término de tres días, siendo su posible resolución el ordenar reponer el procedimiento desde la actuación judicial viciada o seguir el cause legal del expediente debiendo notificar lo antes posible a las partes y en el término de dos días hábiles deberá de devolver la causa o el testimonio con la resolución misma que deberá de acatar el Juzgado de origen o para que continúe el procedimiento o se reponga el mismo y se respete el principio del debido proceso y que **jamás la nulidad ha de tener por función salvar la forma por la forma, sino los fines determinados a ella por ley.**

BIBLIOGRAFÍA:

- 1.- Acero Julio, Procedimiento Penal, Ensayo Doctrinal y Comentarios sobre las leyes del ramo del Distrito Federal y del Estado de Jalisco, Editorial José M. Cajica Jr, S.A, Puebla México 1968
- 2.- Acero Julio, El Procedimiento Penal Mexicano, Ediciones especiales, México, 1997.
- 3.- Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editores Mexicanos Unidos, S.A México 1978.
- 4.- Barragán Salvatierra Carlos, Derecho Procesal Penal, editorial McGraw-Hill, México, 1999.
- 5.- Bacre Aldo, Recursos Ordinarios y Extraordinarios. Ediciones la rocca, Buenos Aires Argentina, 1999.
- 6.- Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México, 1990
- 7.- Briceño Sierra Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Editorial Trillas, México 1970
- 8.- Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales, 19ª edición, Editorial Porrúa, S.A México.
- 9.- Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 1995.
- 10.- De la Cruz Agüero Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1996.
- 11.- García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, 5ª edición, Editorial Porrúa, México 1989.
- 12.- García Ramírez, Sergio, El Sistema Penal Mexicano, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1993.
- 13.- González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 8ª edición, Editorial Porrúa, México 1985.
- 14.- Hernández Pliego Julio Antonio, Programa de Derecho Procesal Penal, 7ª edición, Editorial Porrúa, México 2001.

- 15.- Hernández Pliego Julio Antonio, Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 2001.
- 16.- Iglesias Juan, Derecho Romano Historia e Instituciones, Undécima Edición, Editorial Ariel S.A.
- 17.- Moras Mom, Jorge, Manual de Derecho Procesal Penal, Juicio Oral y Público Penal Nacional. 4ª edi. Editorial ampliada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997.
- 18.- León Orantes, Romeo, El Juicio de Amparo (ensayo doctrinal), talleres tipográficos Modelo S.A, México, 1941.
- 19.- Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, 8ª edición, Editorial Oxford, México 1999.
- 20.- Palomar de Miguel, Juan, Diccionario Para Juristas, Editorial Mayo ediciones, México, 1981
- 21.- Petit, Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano, 22ª edición. Editorial Porrúa, México 2006.
- 22.- Piña y Palacios, Javier, Los Recursos en el Procedimiento Penal, Secretaría de Gobernación, México 1976,
- 23.- Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, 22ª edi. Editorial Porrúa, México 1993.
- 24.- Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, México.
- 25.- Santo de Víctor, Tratado de los Recursos, Recursos Ordinarios, T.I, Ef. Universidad, Buenos Aires, 1999,

Medios electrónicos:

Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos

www.congresochiapas.gob.mx

www.imm.morelos.gob.mx

www.omeba.com

www.tsj-tabasco.gob.mx

LEGISLACIÓN:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2008, editorial Sista, México, 2008.

- -Código Penal Federal 2008, Agenda Penal del D.F, editorial Ediciones fiscales Isef, México, 2008.

- -Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Agenda Penal del D.F, editorial Ediciones fiscales Isef, México, 2008.

- Código Penal del Distrito Federal 2008, Agenda Penal del D.F, editorial Ediciones fiscales Isef, México, 2008.

- -Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Agenda Penal del D.F, editorial Ediciones fiscales Isef, México, 2008.

- -Código Civil para el Distrito Federal, editorial sista, México, 2008.

- -Código de Procedimientos Civiles para del Distrito Federal, editorial sista, México, 2008.